



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 015			FECHA DE PUBLICACIÓN: 01 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE	
05 045 31 05 002 2020 00201 02	José Luis Babilonia Romero y Agustina Gutiérrez Morales	Sociedad Agrícola Santamaría S.A.S.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL Se aclara que el auto notificado en estados del día de ayer, fijó NUEVA fecha para fallo para el viernes 10-02-2023.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		
05 615 31 05 001 2016 00429 02	Mauricio Alberto Díaz Rojas	Sociedad DIAIS S.A.S.	Ordinario	CONSTANCIA SECRETARIAL	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN		

				Se aclara que el auto notificado en estados del día de ayer, fijó fecha para decisión para el viernes 10-02-2023.		
05045-31-05-001-2021-00174-01	Honorato de Jesús Manco	Jorge Ochoa Espinal S.A.S.	Ejecutivo	Auto del 27-01-2023. Revoca parcialmente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05579-31-05-001-2021-00089-01	Luis Herbart Bautista Rueda	Clínica Pajonal Ltda.	Ejecutivo	Auto del 27-01-2023. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2022-00046-01	Yolanda García Rivera	Colpensiones	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Revoca y admite.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05887-31-12-001-2021-00143-02	Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo	E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Confirma auto.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05679-31-89-001-2021-00075-01	Andrés Felipe Porras Botero	Empresas Públicas de Santa Bárbara S.A. E.S.P	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Declara inadmisble consulta y devuelve el expediente al juzgado de origen.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05034-31-12-001-2019-00112-02	Edilberto Mejía Restrepo y otros	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia	Ordinario	Auto del 30-01-2023. Inadmite recurso-Admite grado jurisdiccional de consulta.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05837-31-05-001-2021-00351-01	María Eugenia Hincapié Naranjo	Colpensiones	Ejecutivo	Auto del 27-01-2023. Deja sin efecto auto de admisión del recurso, por improcedente.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05-579-31-05-001-2019-00176-00	Horlando Antonio Meneses Hurtado	Juan Carlos Agudelo	Ordinario	Auto del 31-01-2023. Admite recurso de apelación.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05-697-31-12-001-2017-00104-00	Arnobio Mosquera Mena	Solmec S.A.S y Otras	Ordinario	Auto del 31-01-2023. Admite grado jurisdiccional de Consulta.	DR. HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO	
05 045 31 05 002 2022 00375 01	Ronald René Ramírez Hincapié	María Hortensia García de Morales, Obidio Morales García y Alex Hernando Marín Sánchez	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Revoca, en su lugar decreta nulidad.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 045 31 05 001 2020 00315 01	Jesús Emilio García García	Wilson Santiago Osorio y Sociedad Ménsula S.A.	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Confirma.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05 579 31 05 001 2020 00063 01	Carlos Andrés Pabón García	Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta de Caucaasia y Municipio de Puerto Berrio	Ordinario	Auto del 27-01-2023. Confirma por las razones aquí dichas.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	
05-045-31-05-002-2022-00212-00	LUZ MELISSA LÓPEZ RIVAS	COLPENSIONES	Ordinario	Auto del 27-01-2023. DECLARA NULIDAD.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO	
05 045 31 05 001 2016 00535 01	Gladys Yaneth Jiménez Morales en	AFP Porvenir S.A.	Ordinario	Auto del 31-01-2023. Admite apelación.	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN	

	nombre propio y en representación de su hija Valery Saldarriaga Morales					
--	---	--	--	--	--	--



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario laboral
DEMANDANTE:	Edilberto Mejía Restrepo y otros
DEMANDADO:	Iglesia Pentecostal Unida de Colombia
PROCEDENCIA:	Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Andes
RADICADO ÚNICO:	05034-31-12-001-2019-00112-02
AUTO:	010-2022
DECISIÓN:	Inadmite recurso-Admite grado jurisdiccional de consulta

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 010-2022

APROBADO POR ACTA N° 024

1. OBJETO

Resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Andes el 21 de septiembre del año 2022, dentro del proceso de la referencia.

2. TEMA

Autos apelables - Inadmite recurso de apelación – Admite Consulta

3. ANTECEDENTES

En la celebración de la audiencia de juzgamiento del citado proceso, el apoderado de la parte accionante interpuso recurso de apelación contra la providencia de marras expresando a modo de sustentación del mismo: *“vamos a apelar su señoría, toda vez que estamos inconformes con la sentencia para nosotros y para los demandantes existe la relación laboral existe la culpa patronal hay unos eventos totalmente claros que muestra específicamente la no credibilidad en el testimonio y en la información que dan los testigos presenciales toda vez que dicen que no se sabe en qué momento se salió Laureano y que un niño fue que le avisó que se*

había caído alguien, cuando ellos estaban escuchando como una grabación de culto, pues de la Iglesia dentro de la obra. Por lo tanto, que hay unos elementos que generan mucha duda y que, definitivamente creemos y creo que la sentencia debería tener condena en contra de la Iglesia Pentecostal Unida de Colombia. Los demás argumentos los daremos por escrito dentro de los 5 días hábiles, muchas gracias, su Señoría”.

4. CONSIDERACIONES

Es pertinente recordar que la procedibilidad del recurso de alzada comprende el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. la interposición oportuna – que, en el proceso oral, es durante la audiencia, una vez se le da al apoderado la oportunidad para ello-
2. el interés para recurrir, que consiste en que, el asunto que es objeto de inconformidad incida en las resultas con relación a la parte que presenta el recurso.
3. que la providencia frente a la que se interpone el recurso sea apelable
4. que el recurso esté debidamente sustentado; es decir, que exponga en forma clara y argumentada, los puntos objeto de discrepancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, pasa esta Sala, a hacer el estudio preliminar del proceso establecido en el art. 325 del

Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral.

Al formularse el recurso de apelación es necesario que se expongan los fundamentos de este en forma clara y precisa, y no basados en generalidades.

La admisibilidad de este medio de impugnación hace ineludible la obligación de sustentar la inconformidad, que en el caso bajo estudio se ha encaminado por yerros en materia probatoria. Menos aún precisó el contenido de las declaraciones que, según el recurrente demuestran la no credibilidad de los testimonios como de los testigos presenciales, para dejar al descubierto la equivocación del a quo; ni señaló cuales son las pruebas que en primera instancia dejaron de valorarse y aplicarse a su favor y que debió sustentar oralmente tal como lo indica la norma citada.

Así las cosas, estamos en presencia de un recurso que hace referencia a un asunto respecto del cual no se encuentra conforme, siendo deber del impugnante, singularizar cada uno de los medios con los que pretende demostrar los desaciertos en los que incurrió el juzgador, y que en su sentir demostraron la existencia de la relación laboral y culpa patronal, estableciendo, además, si es que supone, que estos no fueron considerados o fueron erróneamente apreciados por el sentenciador.

Recapitulando, el contenido del recurso de apelación debió precisar: cuales fueron los eventos que demuestran la no credibilidad del testimonio, al hablar testigos presenciales debió precisar a qué personas se refería e igualmente los elementos que para este generan mucha duda y a continuación explicar las razones por las cuales debió ser condenada la demandada, con el fin de hacer evidente el desacierto del juzgador.

Por todos los argumentos que se han dejado consignados, el recurso carece de sustentación, por lo que no es susceptible de ser admitido por esta Sala.

Como consecuencia de lo anterior, y por haberle sido adversa a la parte trabajadora –extendida en los demandantes- la sentencia de primera instancia, se admite el grado jurisdiccional de consulta a favor de los demandantes.

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el recurso de la referencia, remitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara.

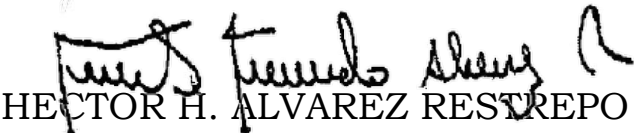
SEGUNDO: ADMITIR el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primera instancia, a favor del demandante.

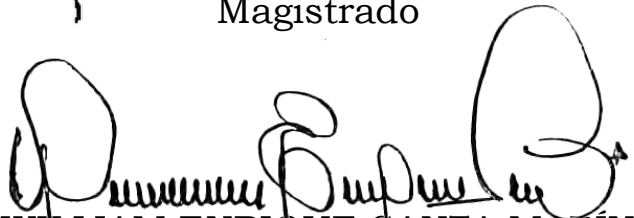
Sin costas en esta instancia.

Lo resuelto se notifica en ESTADOS.

Los Magistrados,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ordinario laboral de primera instancia
DEMANDANTE: Andrés Felipe Porras Botero
DEMANDADO: Empresas Públicas de Santa Bárbara
S.A. E.S.P
PROCEDENCIA: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa
Bárbara
RADICADO: 05679-31-89-001-2021-00075-01
AUTO 008-2023
INTERLOCUTORIO:
DECISIÓN Declara inadmisible consulta y devuelve
el expediente al juzgado de origen.

Medellín, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso proceder a la admisión del grado jurisdiccional de consulta contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara el 28 de julio de 2022 que ordenó el reconocimiento y pago de conceptos laborales a cargo de la ESP accionada, sino fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

2.2. RAZONAMIENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES, DOCTRINARIOS Y CONCLUSIONES PROBATORIAS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Se evidencia que el proceso fue enviado a esta Corporación con el propósito de surtir el grado jurisdiccional de consulta, a favor de la demandada Empresas Públicas de Santa Bárbara E.S.P, lo que nos obliga al examen del art. 69 del CPT y SS:

ARTICULO 69. PROCEDENCIA DE LA CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición. El nuevo texto es siguiente:> Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de “consulta”.

<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas las sentencias de primera instancia cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior.

El grado jurisdiccional de consulta, no es un recurso, en tanto no se activa por voluntad de las partes sino por ministerio de la Ley, y fue diseñada como una garantía procesal para proteger los intereses de la parte trabajadora y de las entidades allí enlistadas, así como de forma más reciente por vía de jurisprudencia, de los trabajadores, en las decisiones de única

instancia que les son totalmente desfavorables¹; con el fin de asegurar una administración de justicia laboral correcta que beneficie a los trabajadores y al estado²; en este sentido, cumple recordar como lo precisa el doctrinante José María Obando Garrido que: *“la consulta se halla instituida en utilidad de la nación, los departamentos y los municipios para proteger los derechos de estas entidades y su patrimonio económico – social, que puede menoscabarse con fallos acomodados e inconsultos. Está consagrada en favor del trabajador vencido en un fallo totalmente adverso, para salvaguardar sus derechos de por sí irrenunciables, lo mismo que para favorecer al afiliado o beneficiario de la seguridad social.”*

De acuerdo con lo anterior, el mismo doctrinante recopila como características de este grado jurisdiccional:

1. Taxatividad: porque solo se impone en las sentencias de primera instancia que reúnen ciertas condiciones.
2. Restrictiva: porque se limita a ciertas entidades de derecho público y al caso especial de ser adversas totalmente al trabajador y al afiliado o beneficiario de la seguridad social.
3. Obligatoriedad: por ser privilegio de la nación, los departamentos y los municipios y de los trabajadores afiliados a la seguridad y beneficiarios de esta y de forzosa concesión por sentencias de primer grado en las cuales se reúnan los requisitos plasmados en el art. 69 del Código Procesal del Trabajo.
4. No es desistible, ya que no es un recurso.

¹Corte Constitucional; C-424/15; 8 de julio de 2015; MP: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Véase la decisión en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-424-15.htm>

² Obando Garrido, José María. Derecho Procesal Laboral; Actos de impugnación. Los recursos; Editorial Temis; págs. 217.

5. La sentencia no se ejecuta hasta que no se haya tramitado este grado jurisdiccional.
6. Cuando el fallo haya sido adverso a entidades *descentralizadas en que sea garante la Nación*, el juez informará al ministerio del ramo al que corresponda y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior³.

En el caso de las empresas de servicios públicos domiciliarios, recordamos que el artículo 17 de la Ley 142 de 1994, determina su naturaleza jurídica como: *“sociedades por acciones cuyo objeto es la prestación de los servicios públicos que determina la Ley”*

Es decir que se trata de personas jurídicas independientes de los entes territoriales que las crean, aun cuando su capital esté conformado por capital de estos. Por lo cual, la aplicación del grado jurisdiccional de consulta a favor de estas, bajo el entendido de que, con ello se consultan los intereses del ente territorial, deviene en un razonamiento errado.

Al aplicar estos razonamientos al caso que hoy nos ocupa, tenemos que, la sentencia de primera instancia fue desfavorable a los intereses de una empresa de servicios públicos domiciliarios, cuya naturaleza jurídica está definida así: *“es una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal, con autonomía administrativa, presupuestal y financiera, encargada de prestar los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, creada mediante Acuerdo No. 032 de 1996 y regida por los estatutos adoptados bajo Acuerdo de Junta Directiva No. 009 de 04 de junio de 2004, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994.”*⁴

³ Ibid. Pág. 218

⁴ Véase <https://eepdpdelaceja.gov.co/funciones-y-deberes/>

Se pone de presente, que la empresa demandada que resultó vencida no tiene la categoría de entidad *descentralizada en que sea garante la Nación*, ni ninguna otra de las categorías enlistadas en el citado artículo 69 modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

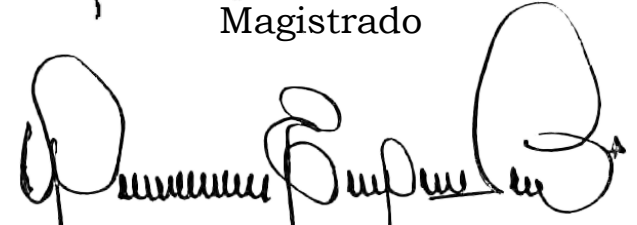
Por lo anterior, fue desacertada la remisión del expediente a este Tribunal; razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo, y abstenernos de estudiar la consulta. Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLAN
Ponente


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de 2ª instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Carlos Andrés Pabón García
DEMANDADOS : Sintrasant, ESE Hospital César Uribe Piedrahíta de Caucaasia
y Municipio de Puerto Berrio
LLAMADA GARANTÍA : Seguros del Estado S.A.
PROCEDENCIA : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio
RADICADO ÚNICO : 05 579 31 05 001 2020 00063 01
RDO. INTERNO : AA-8269
DECISIÓN : Confirma por las razones aquí dichas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez
(10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, contra el auto proferido el 14 de julio del año anterior, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, dentro del proceso ordinario laboral que en su contra instauró CARLOS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y a cuyo trámite fue llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 015 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare la existencia de un contrato laboral con el SINDICATO SINTRASANT y la solidaridad de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA de CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, en consecuencia, se condene a dichas entidades al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el ente municipal demandado suscribió contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad con la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA, entidad que a su vez suscribió contrato de prestación de servicios con el Sindicato SINTRASANT para el suministro de empleados asistenciales y administrativos; que el 23 de junio de 2017 suscribió con dicho Sindicato contrato sindical para ejecutar labores en las instalaciones de la ESE en el área de urgencias y facturación como controlador, que cumplía un horario, el que excedía la jornada máxima legal y percibía una remuneración, tareas que se enmarcaron en un contrato laboral. Dijo que el 20 de abril de 2018 fue despedido de manera unilateral y sin justa causa por el Sindicato.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, las demandadas, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor y propusieron excepciones previas.

El SINDICATO SINTRASANT propuso la falta de jurisdicción, argumentando que el Despacho no podía conocer la controversia conforme al artículo 104 del CPACA, toda vez que se pretendía declarar responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA, entidad pública descentralizada de categoría especial¹.

A su vez la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA invocó la excepción de falta de competencia, al señalar que la jurisdicción ordinaria laboral no era la competente para conocer del proceso contra dicha entidad, porque el asunto que se discutía, si bien era la declaración de un contrato realidad, el demandante no era un trabajador oficial, sino un controlador que tenía la calidad de empleado público, teniendo una

¹ Archivo 005.Contestacion-Sintrasant

relación legal y reglamentaria, conflicto que tenía un juez natural como era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa².

Finalmente, el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, exhibió como defensa inepta demanda por falta de reclamación administrativa. Argumentó que si bien el escrito fue aportado con la demanda, no cumplía los requisitos de una adecuada reclamación administrativa como lo consagra la norma, toda vez que el derecho reclamado por el trabajador no era claro, la solicitud era muy escueta lo que no le permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado, no se estableció de manera clara los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y mucho menos la calidad en que eventualmente respondía por lo pretendido, lo que llevaba indefectiblemente a concluir que no se agotó el requisito de procedibilidad en debida forma³.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 14 de julio de 2022, en el curso de la audiencia preliminar, en el cual el A quo desestimó las excepciones propuestas⁴.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia expuso que no se podía determinar de manera prematura, temprana que existía o no contrato de trabajo, porque hacerlo sería prejuzgar; que de todas formas, era en el debate probatorio donde se iba a determinar si efectivamente entre las partes lo que existió fue una relación de carácter laboral, entre una persona natural que es el señor CARLOS ANDRÉS PABÓN GARCÍA y una persona jurídica de carácter privado, el sindicato SINTRASANT y de allí se miraría si efectivamente es aplicable la solidaridad respecto al HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA y al MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y si se hacía extensiva la afectación jurídica a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, por lo que era el debate probatorio el que determinaría, sin que fuera el tema de la actividad misional o no de la Empresa Social del Estado, es decir, no era el momento procesal para pronunciarse respecto a ello, simplemente lo que se debe determinar era si efectivamente lo que existió fue una relación de carácter laboral entre las partes, tesis acogida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Laboral y acatada también por el Tribunal Superior de Antioquia.

² Archivo 006.Contestacion-HCUP

³ Archivo 007.Contestacion-MunicipioPtoBerrio

⁴ Archivo digital 032.ActaAudiencia

Y respecto a la inepta demanda por falta de reclamación administrativa, sostuvo que el artículo 6° del CPTSS adoptó una modalidad especial de aseguramiento, la oportunidad para la auto-tutela administrativa al señalarse que la reclamación administrativa era un presupuesto para acudir ante la justicia ordinaria laboral y consistía en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretendía, reclamación que obra en el expediente, cuando el demandante aporta documento dirigido al ente municipal y donde reclama el pago de las acreencias laborales por todo el tiempo laborado al servicio de SINTRASANT y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA, quien operaba el hospital del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO desde el 24 de junio de 2017 hasta el 21 de abril de 2018 y lo que se reclama, son derechos que el demandante consideraba que se le adeudaban, son derechos de carácter laboral, irrenunciables y revestidos de normas de orden público y, por ende, el legislador no impuso la carga de que sean unos requisitos excesivos para agotar la reclamación administrativa y es el mismo articulado y la jurisprudencia, que insiste es el simple reclamo hecho por el trabajador, no exigen formalismos, es un simple reclamo que un trabajador debe hacer a la persona que considera fue su empleador directo o solidario y que le debe reconocer sus acreencias.

Agregó que establecer en la reclamación administrativa en materia laboral, unos presupuestos excesivos, sería imponer una carga al trabajador, que no estaría jurídicamente dispuesto a llevar por su misma condición, parte más débil de la relación laboral, por lo que el presupuesto del artículo 6° del CPTSS está debidamente agotado.

LA APELACIÓN

Los apoderados del SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-, de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en el acto, interpusieron y sustentaron en forma oral el recurso de apelación.

El del Sindicato, reiteró la posición jurídica, donde considera que por ser la ESE una entidad descentralizada, aunque respondiendo en solidaridad, debía acudirse a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA, manifestó no estar de acuerdo que no se hubiera aceptado la excepción propuesta de falta de competencia, teniendo en cuenta que la naturaleza de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE y también del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, indicaban que requería por la forma

y naturaleza de vinculación entre SINTRASANT y el demandante, ser conocido por el Contencioso Administrativo, toda vez que en efecto, para que el Juez laboral conociera del trámite, se requeriría la existencia de un contrato laboral o de un contrato de obra, por lo que insiste, no se daban los presupuestos ni del contrato de trabajo ni del contrato de obra y, en ese sentido, la cuerda procesal adecuada, tanto para la ESE como para el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, debía ser la cuerda administrativa.

Finalmente el vocero del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO reiteró que la reclamación administrativa presentada con la demanda, no cumplía con la congruencia que debería ser por lo menos un requisito examinado por el Despacho en cuanto a lo reclamado por el demandante y lo pretendido en la demanda, máxime tratándose del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, una entidad pública de ente territorial, y es así, porque tal y como se indicó, la reclamación aportada con la demanda, no se podía tomar como tal, ya que el derecho reclamado por el trabajador no era claro, la reclamación elevada ante la administración era muy escueta, la que no permitía a la autoridad administrativa decidir de fondo sobre lo reclamado, en el escrito no se establecía de manera clara los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y mucho menos la calidad en que debía eventualmente responder por lo pretendido a la reclamante, por tanto, lo dicho, no podía llevar a otra conclusión sino a que indefectiblemente la accionante no agotó el requisito de procedibilidad en debida forma, motivo por el cual se debía declarar prospera la excepción.

El A quo concedió la apelación, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial sólo el 24 de noviembre de 2022, dependencia que hizo el respectivo reparto al día siguiente, remitiendo el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En cumplimiento del principio de consonancia consagrado en el artículo 66 A del CPTSS, el análisis que hará la Sala en esta instancia se contraerá a los temas propuestos por los apoderados de las demandadas sindicato SINTRASANT, ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y el cual tiene que ver con determinar, en primer término, si la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social es competente para dirimir el conflicto planteado y, en caso de ser

necesario se examinará, si en el presente caso se configura la excepción de ineptitud de la demanda por falta de la reclamación administrativa al ente municipal.

En relación con la falta de jurisdicción y competencia, se tiene que el art. 2º numeral 1º del CPTSS (modificado por el 2º de la Ley 712/2001), prevé que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Debe recordarse que, en el presente caso, se plantean entre otras, las siguientes pretensiones: “(...) *Declarar la existencia de un contrato laboral a término indefinido, entre mi poderdante CARLOS ANDRÉS PABÓN y EL SINDICATO SINTRASANT y solidariamente la E.S.E. HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO desde el día veintitrés 23 de Junio de 2017 hasta el 20 de Abril de 2018 (...)*”.

Dicha pretensión se sustenta en la afirmación de hechos, como que el demandante celebró con el sindicato SINTRASANT un contrato sindical, pero que se ocultó la figura del contrato real, por cuanto desarrollaba las funciones enmarcadas en un contrato laboral a término indefinido, cumplía un horario estricto de trabajo y recibía todo tipo de órdenes de los superiores, el que se celebró para la ejecución del contrato de prestación de servicios que suscribió la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA con dicha organización sindical, derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad suscrito entre el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO y la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA, por lo que tanto la ESE como el ente territorial debían responder en forma solidaria.

En este orden de ideas, no debe perderse de vista que los supuestos de hecho básicos, afirmados en la demanda son i) la real vinculación laboral del demandante con el Sindicato SINTRASANT, de la cual reclama su condición de empleadora, ii) la solidaridad de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO derivado del contrato de prestación de servicios de salud de baja y mediana complejidad que suscribió el municipio con la ESE y del contrato que suscribió la ESE con la organización sindical, solidaridad que se predica en el evento de que se emita una sentencia condenatoria frente a la empleadora.

De modo que los argumentos traídos por la organización sindical SINTRASANT y por la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA, son válidos en

un escenario en el que se discuta una relación laboral directa con dicha entidad pública, caso en el cual se debe examinar la naturaleza del vínculo del servidor conforme al cargo desempeñado, para determinar si fue empleado público o trabajador oficial y definir cuál sería la jurisdicción competente para conocer del conflicto, pero no es el caso aquí, pues a la jurisdicción laboral se trajo un diferendo que tiene como supuesto, itérase, la existencia de un contrato de trabajo con el sindicato SINTRASANT y donde se pregona la solidaridad tanto de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA como del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO en su calidad de beneficiarios de los servicios prestados por el demandante, sin que la naturaleza de la persona natural o jurídica convocada como solidaria, sea determinante para establecer la jurisdicción que deba dirimir el conflicto.

En otras palabras, la competencia en estos casos para conocer el conflicto viene determinada por el contrato de trabajo que se afirma se ajustó entre el demandante y la empleadora SINTRASANT, frente a la cual se reclaman unas pretensiones de orden económico, mientras que el llamado que se hace de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA y del MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, no es como empleadores directos, sino en la condición de obligados solidarios al pago, que se pregona al tenor del art. 34 del CST, norma que además no distingue la naturaleza de la persona natural o jurídica, pública o privada contratante, dueña de la obra o beneficiaria de los servicios prestados por el trabajador a la empleadora contratista, para que pueda ser llamada al proceso ordinario, de que conoce la jurisdicción del trabajo, en virtud, precisamente de que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de trabajo. Todas las personas, de cualquier naturaleza, pueden ser destinatarias de la disposición que, como forma especial de garantía laboral, consagra la responsabilidad solidaria.

De otro lado, precisa la Sala, respecto a la excepción previa de falta de jurisdicción invocada por el Sindicato SINTRASANT, la misma venía sustentada en que se pretendía declarar la responsabilidad solidaria de la ESE CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA DE CAUCASIA, entidad descentralizada y pública y que, por ende, era la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la competente, siendo claro que en este caso, la organización sindical carecía de legitimidad para invocar el medio exceptivo previo bajo estudio, tal habilitación la tenía sólo la ESE demandada en forma solidaria.

En este orden de ideas, el A quo no le debió dar curso ni pronunciarse sobre la excepción propuesta por el Sindicato SINTRASANT, quien carecía de legitimación para invocar este medio de defensa.

A modo de corolario tenemos que como en este caso no se configura la excepción de falta de jurisdicción y competencia, la decisión adoptada por el A quo en este sentido, se mantendrá, pero por las razones aquí dichas.

En relación con la inepta demanda por falta de reclamación administrativa, el artículo 6° del CPTSS, regula dicho tema en los siguientes términos:

Art. 6°. Modificado. Ley 712 de 2001, art. 4.

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De acuerdo con esta norma, sabido es que, para acceder a la justicia ordinaria laboral, como primera medida se debe realizar ese simple reclamo por escrito ante la entidad pública, donde se le informe el derecho que se pretenda obtener. Se procura con esta exigencia legal, darle oportunidad a la demandada de resolver en primer término y de forma directa las aspiraciones que tenga el demandante, antes de llevar la reclamación al estrado judicial, tal como de vieja data lo tiene definido la jurisprudencia en pronunciamientos como el siguiente:

[e]l fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial, (...) -CSJ, Cas. Laboral, Sent. Oct. 13/99, Exp. 12.221-

De otro lado según lo tiene definido la Alta Corporación, la reclamación administrativa se constituye en un factor de competencia para el juez del trabajo; él no tendrá la aptitud de entrar a conocer y dirimir el conflicto hasta tanto tal exigencia no esté cumplida. Así se lee en el siguiente extracto:

Al respecto, esta Sala de Casación Laboral ha adoctrinado que la reclamación administrativa constituye un factor de competencia del juez del trabajo cuando la demandada sea la Nación, las entidades territoriales o cualquiera otra entidad de la administración pública, como lo es el ISS. En efecto, en sentencias CSJ SL, 13 oct 1999, Rad. 12221 y CSJ SL, 23 feb 2000, Rad. 12719, entre otras, la Corte adoctrinó:

Con todo, huelga resaltar que la demanda contra una entidad oficial, para su habilitación procesal y prosperidad, ha de guardar coherencia con el escrito de agotamiento de la vía gubernativa, de suerte que las pretensiones del libelo y su causa no resulten diferentes a las planteadas en forma directa a la empleadora, porque de lo contrario se afectaría el legítimo derecho de contradicción y defensa e, incluso, se violaría el principio de lealtad procesal. En este mismo sentido se ha pronunciado en anteriores oportunidades la Sala (cas. del 15/02/00, exp. 12767 y 22/10/98, exp. 11151).

Significa lo anterior que mientras no se haya agotado dicho trámite, el juez del trabajo no adquiere competencia para conocer del asunto. La importancia de realizar la reclamación administrativa con anterioridad a iniciar la acción contenciosa radica en la posibilidad que la Ley le otorga a la administración

pública de revisar sus propias actuaciones antes de que estas sean sometidas al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social, de modo que la falta de esta reclamación con anterioridad a la instauración de la demanda es insubsanable.⁵

Así las cosas, existen dos medios de control para verificar el cumplimiento de este requisito. El primero, el juez de oficio, al momento de estudiar el expediente para efectos de la admisión de la demanda, caso en el cual puede exigir la prueba de su satisfacción a través de la devolución del libelo, y en últimas, rechazar la demanda si las pretensiones están dirigidas sólo contra la entidad pública. Si a pesar de la falencia el funcionario admite el libelo, le queda un segundo control, éste ya rogado, por parte del ente oficial demandado, quien tiene la facultad de invocar tal omisión como excepción previa, tal como ocurrió aquí.

En el presente caso tenemos que con la demanda se trajo copia de la reclamación administrativa surtida ante el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO⁶, que según la siguiente captura de pantalla, es de este tenor:

Fecha/Hora: 2020/01/24 08:06:36
2020100496 Rad. Cor. Recibida
ALCALDIA DE PUERTO BERRIO
archivo

PUERTO BERRIO ANTIOQUIA 24 DE ENERO DE 2020

**DOCTOR
GUSTAVO ERNESTO MEDINA
ALCALDE MUNICIPAL DEL PUERTO BERRIO ANTIOQUIA**

ASUNTO: AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.

CARLOS ANDRES PABON GARCIA identificado como aparece al pie de mi firma haciendo uso de derecho de Petición consagrado en el artículo 23 de La Constitución Política de Colombia y con el lleno de los requisitos del Artículo 5 del Código Contencioso Administrativo, solicito muy respetuosamente ante ustedes, se me cancelen las prestaciones sociales adeudadas (prima, vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías), así como también la indemnización moratoria, la sanción por el no pago de cesantías, la indemnización por despido injusto y las horas extras diurnas, nocturnas, festivas y suplementarias por todo el tiempo laborado al servicio de SINTRASANT y la E.S.E HOSPITAL CESAR URIBE PIEDRAHITA quien opera el Hospital del municipio de Puerto Berrio, es decir desde el 24 de junio de 2017 hasta el 21 de abril de 2018.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la calle 47 Nro. 6-35 de Puerto Berrio, Antioquia y al celular: 315 304 77 45 correo electrónico: pipelon2790@gmail.com.

Atentamente,

Carlos Andres Pabon G.
CARLOS ANDRES PABON GARCIA
C.C. 1039687979

⁵ Sentencia SL-8603 del 1° de julio de 2015. Radicación 50.550. M.P. Rigoberto Echeverri Bueno

⁶ Fol. 41, Archivo digital 001.Demanda-Anexosa

Ahora bien, al redactar la demanda, en el acápite de las pretensiones se solicitó la declaratoria de existencia de un contrato laboral a término indefinido entre el demandante CARLOS ANDRÉS PABÓN y el SINDICATO SINTRASANT y la responsabilidad solidaria de la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, y, en consecuencia, se condenara al Sindicato SINTRASANT y solidariamente a la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHÍTA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sanción del artículo 64 del CST, indemnización moratoria, sanción por omitir la consignación de las cesantías, sanción por despido injusto indirecto, subsidio familiar, calzado y vestido de labor, recargos por horas extras, nocturnas, dominicales y festivas, lo que resulte probado ultra o extra petita y las costas procesales.

Ahora bien, el instrumento aportado con la demanda, es prueba de que efectivamente el requisito y finalidad de la reclamación administrativa se satisfizo, pues la entidad reclamada tuvo oportunidad de estudiar el asunto antes de ser convocada a los estrados judiciales.

Por tanto, no le asiste razón al apoderado del ente municipal cuando afirma que la reclamación administrativa no le permitía decidir de fondo sobre lo reclamado, al señalar que no se establecieron los motivos por los cuales se le reclamaba a la entidad pública y la calidad en que debía eventualmente responder, cuando, como se observa, en el escrito el demandante fue claro en señalar que reclamaba las acreencias laborales derivadas del tiempo labora al servicio de SINTRASANT y que, la ESE operaba el Hospital de dicho municipio.

Por tanto, en aras al derecho de acceso a la administración de justicia y a la prevalencia del derecho material sobre las formalidades, la Sala es del criterio de que a la parte demandante le basta con elevar la reclamación administrativa ante la entidad pública, sin que se pueda exigir que dicha reclamación coincida en forma detallada con las pretensiones que luego se incorporen al libelo, cuando, como ocurre en el presente caso, de lo que se trata es de requerir a la entidad oficial por el pago de todos los derechos laborales que, se afirma, le fueron incumplidos al demandante mientras estuvo vigente la relación laboral.

De modo que, en sentir de la Sala, la exigencia de la reclamación administrativa previa a la demanda, fue satisfecha a cabalidad, por lo que no prospera la impugnación en este aspecto, advirtiéndose que más que el ejercicio del derecho de defensa, es clara la intención dilatoria del ente apelante, con el recurso de alzada que propuso.

Acertó entonces el A quo al desestimar las excepciones invocadas, imponiéndose la confirmación del auto apelado, pero por las razones aquí dichas.

Costas en esta instancia a cargo de las apelantes Sindicato SINTRASANT, la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA POR LAS RAZONES AQUÍ DICHAS el auto apelado por las demandadas SINDICATO DE PROFESIONALES Y TRABAJADORES INDEPENDIENTES DE LA SALUD DE ANTIOQUIA –SINTRASANT-la ESE HOSPITAL CÉSAR URIBE PIEDRAHITA DE CAUCASIA y el MUNICIPIO DE PUERTO BERRÍO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

COSTAS a cargo de las entidades apelantes, como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de su pago, a cargo de cada una de las demandadas y a favor del demandante.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Jesús Emilio García García
DEMANDADOS	: Wilson Santiago Osorio y Sociedad Ménsula S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2020 00315 01
RDO. INTERNO	: AA-8271
DECISIÓN	: Confirma

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez (10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, contra la providencia emitida el 25 de noviembre del año inmediatamente anterior, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró JESÚS EMILIO GARCÍA GARCÍA contra la Sociedad MÉNSULA S.A. y el apelante.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 016 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante se declare en forma principal la existencia de un contrato de trabajo con los demandados WILSON SANTIAGO OSORIO y/o la Sociedad MÉNSULA S.A., o en forma subsidiaria solicita se declare la existencia de una relación laboral

con el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO y la solidaridad de la Sociedad MÉNSULA S.A. y, en consecuencia, sean condenados, a reconocer y pagar la liquidación definitiva de las prestaciones sociales, la indemnización por falta de pago y las costas procesales.

En apoyo de sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que en el año 2014 el señor WILSON SANTIAGO OSORIO como contratista independiente prestó servicios a la Sociedad MÉNSULA S.A. para desarrollar labores de topografía y otros en la obra civil adelantada en el centro comercial Plaza del Río en el municipio de Apartadó, que fue contratado el 15 de agosto de 2014 para trabajar como topógrafo, que la Sociedad demandada ejercía control sobre los trabajadores contratados por WILSON SANTIAGO OSORIO.

Dijo que el 21 de marzo de 2017 sufrió un accidente de trabajo, que estuvo incapacitado por largos períodos, la última vez entre el 10 al 20 de agosto de 2018 y al día siguiente, el 21 de dicho mes, se le comunicó verbalmente la terminación de la relación laboral.

Admitida la demanda, se procedió a la notificación del caso y una vez trabada la litis, los demandados, por intermedio de apoderados judiciales, dieron respuesta al libelo introductor.

El 6 de octubre de 2022, mediante auto, el Juzgado de origen advirtió que si bien el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO dio respuesta a la demanda, lo hizo de manera extemporánea, razón por la cual se la tuvo por no contestada¹.

El 25 de noviembre del mismo año, en el curso de la audiencia preliminar, en la etapa de saneamiento, el apoderado del demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, presentó incidente de nulidad.

Como argumentos expuso que en el escrito donde se le notificó al señor WILSON SANTIAGO OSORIO, existía un error en el radicado, lo cual lo indujo en error para el tema de la contestación, toda vez que el radicado previo al año en lugar de colocar el número 1 tenía el 2, por lo que se entendería que era el Juzgado Segundo Laboral de Apartadó y no el Primero como en realidad era.

EL AUTO APELADO

¹ Archivo digital 11. AUTO - Demanda contestada (No Contestada) - Fija audiencia conciliación

Fue proferido el 25 de noviembre de 2022, en el curso de la audiencia preliminar², en el cual el A quo, desestimó la nulidad invocada, al considerar como primera medida, que se informó que era el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el que admitió la demanda; en segundo lugar, la parte demandada se dio por notificada y contestó, respuesta que no estaba dirigida al Juzgado Segundo sino al que tramitaba el proceso, y no fue por eso que se le tuvo la demanda por extemporánea, sino porque no se contabilizaron bien los términos cuando la recibió, por lo que no existía ninguna nulidad por indebida notificación al demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, que no observaba irregularidades que invalidaran lo actuado.

LA APELACIÓN

El apoderado del demandado WILSON SANTIAGO OSORIO en el acto, interpuso y sustentó en forma oral el recurso de apelación. Manifestó que le tocó ir a los dos Despachos para verificar cuál era el real, que consideraba existió un error en la notificación, como quiera que aparecía el nombre de un Juzgado, pero el radicado correspondía a otro, en el sentido de que previo al número del año donde comenzaba la radicación, tenía el número 2, en lugar de tener el número 1, que era el que realmente correspondía, lo que implicaría entonces que se tenían dos demandas, tocaría contestar las dos veces o había un yerro en eso debido a que muchas veces se usaban formatos y no se corregían escrituras previas, por lo tanto, considera que esa notificación debió entonces realizarse de manera clara, para identificar el proceso como tal y el Juzgado claramente con su radicado en sus 23 dígitos, porque al introducir el radicado en la página de la Rama o en Tyba, no correspondía, por lo que debió ir directamente a los Despachos para verificar el tema, cuál era el Juzgado que en realidad tenía el proceso para poder proceder, por lo que, si bien era cierto se había actuado correctamente en cuanto al tema del tiempo de la contestación, no alegando o pretendiendo dilatar presentando un recurso adicional, con el fin de solventar lo que pretendía la persona que estaba demandando en el proceso.

Agregó que era importante la claridad en la notificación o en el mensaje que se mandaba, como quiera que en otras ocasiones había pasado que por no identificar por un número o por algo se caía la contestación, por lo que existiendo esa ambigüedad en la notificación por parte del demandante, hizo que se generara un retraso, como quiera que el demandado no era una persona que conociera de derecho, que tuviera conocimientos sobre el tema, por lo que mientras buscó la defensa para su caso, se estudió el proceso, se incurrió en

² Archivo digital 16. ACTA - Aud. conciliación y otro

una pérdida de tiempo valiosa, lo que generó retrasos para ejercer en debida forma la defensa, por lo que se debía sanear el litigio y, en su lugar se declare que la notificación no fue debidamente realizada en su momento.

El Juez de primer grado concedió la apelación y remitió el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, Corporación que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, sin que ninguna de las partes hubiera hecho uso de este derecho, por lo que entra ahora el Tribunal a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por el vocero judicial del demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso, por el error en el radicado, referido al consecutivo del Juzgado, hay lugar a decretar la nulidad del proceso por indebida notificación.

Al respecto, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, están taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Por tanto, cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los mecanismos o recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al efecto, no debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o contravirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso tenemos que el 27 de noviembre de 2020 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a los demandados, copia del libelo introductor y sus anexos.

Una vez admitida la demanda, el apoderado judicial del señor JESÚS EMILIO GARCÍA GARCÍA remitió al demandado WILSON SANTIAGO OSORIO 5 archivos adjuntos: i) copia de escrito de notificación, ii) demanda con anexos, iii) auto devuelve demanda, iv) subsanación de demanda y, v) auto admisorio, los que se enviaron a la cuenta de correo electrónico jpsantiago01@yahoo.es³, por conducto de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido el 28 de septiembre de 2021 a las 13:48:15 horas, con acuse de recibo en la misma fecha a las 13:48:30 horas y con lectura de mensaje a las 15:33:46 horas.

De acuerdo con este reporte, es claro que el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO fue notificado del auto admisorio de la demanda el 28 de septiembre de 2021, notificación que, de acuerdo con la norma citada antes, se entiende surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje, al cabo de los cuales empieza a correr el término de traslado para dar respuesta, la que fue remitida al correo electrónico institucional del Juzgado de origen el 29 de octubre de ese mismo año.

Ahora bien, aduce el apelante que, al hacer la notificación, existía un error en el documento de notificación, ya que si bien el documento decía que provenía del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó, el que estaba tramitando el proceso, el radicado estaba incorrecto, porque en el número del Despacho Judicial aparecía el 002. Al respecto

³Cfr. Fol 5-6, Archivo digital 08. Constancia notificaciones SERVIENTREGA

precisa la Sala, en primer lugar, que al expediente no se trajo prueba que acreditara que efectivamente existía un error en el documento de notificación remitido al demandado WILSON SANTIAGO y, en segundo lugar, en caso de haber sido así, lo cierto es que al correo del demandado se remitió el acta de notificación, junto con el auto que dispuso la devolución del libelo, el escrito de subsanación y al auto admisorio, en los cuales aparece, sin lugar a dudas que en el Juzgado de origen era donde se estaba tramitando el proceso.

Es más, la respuesta a la demanda fue direccionada por el apoderado judicial de este demandado al despacho de conocimiento, es decir, al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó. Así que el simple error de digitación del número consecutivo del juzgado en el radicado único del proceso, resulta intrascendente, pues por otros medios estaba plenamente identificado el Juzgado al que había que remitirle la respuesta al libelo introductor.

En este orden de ideas, tal falencia, no satisface el presupuesto de la trascendencia que, como principio inspirador del sistema de nulidades procesales, ha sido explicado por la doctrina en los siguientes términos:

Según este principio, sólo queda legitimado para alegar la nulidad quien a causa de la irregularidad ha sufrido un perjuicio, o ha encontrado menoscabo de sus derechos, pues, "si a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa" (C. de P. C., Art. 144, núm. 4), no es posible entonces solicitar la invalidez del proceso, vale decir, no hay invalidez por invalidez, sólo si el yerro causó algún perjuicio al litigante.⁴

Y a fe que en estricto derecho la parte demandada no puede exhibir perjuicio por el hecho de que el Despacho de origen finalmente tuviera la demanda por no contestada.

En estas condiciones, no es de recibo la tesis de la censura, acerca de que existía nulidad por indebida notificación, razón por la cual la decisión del A quo se encuentra ajustada a derecho, y se le impartirá confirmación sin reserva.

Por las resultas del recurso interpuesto por el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, las costas de esta sede se dejarán a su cargo y a favor del demandante JESÚS EMILIO GARCÍA GARCÍA.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, CONFIRMA el auto apelado por el demandado WILSON SANTIAGO OSORIO, de fecha, naturaleza y procedencia ya conocidas.

⁴ Canosa Torrado, Fernando. Op. Cit. Pág. 12

COSTAS en esta instancia a cargo del apelante y a favor del señor JESÚS EMILIO GARCÍA GARCÍA. En su liquidación inclúyase la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a título de agencias en derecho.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de 2ª instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTE	: Ronald René Ramírez Hincapié
DEMANDADOS	: María Hortensia García de Morales, Obidio Morales García y Alex Hernando Marín Sánchez
PROCEDENCIA	: Juzgado 2º Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 002 2022 00375 01
RDO. INTERNO	: AA-8272
DECISIÓN	: Revoca, en su lugar decreta nulidad

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023). Diez
(10:00) horas

Magistrado Ponente: Dr. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

En esta oportunidad y de conformidad con el art. 13 de la Ley 2213 de 2022, despacha el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, contra el auto proferido el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó, dentro del proceso ordinario laboral que instauró RONALD RENÉ RAMÍREZ HINCAPIÉ contra MARÍA HORTENSIA GARCÍA DE MORALES, ALEX HERNANDO MARÍN SÁNCHEZ y el apelante.

De acuerdo con el memorial que se recibió en el correo electrónico de la secretaría de la Sala con los alegatos de conclusión, se reconoce personería a la doctora HEIDI DEL CARMEN ESTRADA GAITÁN abogada titulada e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N° 367.045 del CS de la J, para actuar como apoderada SUSTITUTA del demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, con las facultades y en los términos descritos en el memorial de sustitución que suscribiera la Sociedad Abogados & Negocios Litigio Estratégico S.A.S. Zomac, sociedad que fue habilitada por dicho demandado para que asumiera su defensa judicial, conforme al poder aportado.

La Sala, previa deliberación del asunto según consta en el acta N° 017 de discusión de proyectos, acogió el presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

ANTECEDENTES

Pretende el demandante que, tras la declaración de existencia de un contrato de trabajo con la señora MARÍA HORTENSIA GARCÍA DE MORALES y la solidaridad de OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA y ALEX HERNANDO MARÍN SÁNCHEZ, sean condenados los demandados a reconocer y pagar la indemnización por despido injusto, liquidación definitiva de las prestaciones sociales y la sanción por el no pago, salarios adeudados, lo que ultra y extra petita resulte probado y las costas del proceso.

En apoyo a sus pretensiones afirmó como hechos relevantes, en síntesis, que el 1° de octubre de 2014, mediante contrato a término indefinido, ingresó a laborar al servicio de la señora MARÍA HORTENSIA, en el cargo de administrador del establecimiento de comercio Compraventa y Platería la Marquesa, a cambio de una remuneración y en el cual recibía órdenes de la empleadora y de su hijo OBIDIO MORALES GARCÍA; que a partir del 6 de febrero cumplió además labores de revisor de inventarios en los establecimientos de comercio 300 Licour's Full y Veriskar Crossover, tras haber acordado un pago adicional, el que no fue reconocido, finalmente dijo haber cumplido con la jornada laboral acordada.

Agregó que el 15 de agosto de 2019 fue citado para una diligencia de descargos y, posteriormente, fue despedido por OBIDIO aduciendo una justa causa.

EL AUTO APELADO

Fue proferido el 17 de noviembre del año 2022, en el cual se dispuso tener por no contestada la demanda, entre otros, a OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, con el argumento de que el término concedido para pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la demanda había fenecido, sin que se emitiera pronunciamiento alguno¹.

LA APELACIÓN

¹Cfr. Archivo digital 11FijaFechaAudiencia

La apoderada de OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA interpuso y sustentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación². Manifestó que en el expediente digital, aparece escrito allegado el 2 de noviembre de 2022 donde se solicitó se diera por notificado a los demandados, con el argumento de que fueron enterados mediante comunicado ID 446292 de fecha 29 de septiembre de 2022, al correo electrónico obvidio6317@hotmail.com, aserto con el que hicieron incurrir al Despacho en error, toda vez que conforme al certificado de Matrícula Mercantil del señor OBIDIO MORALES GARCÍA, tal correo no aparecía dispuesto para notificaciones judiciales y, en atención a dicha solicitud, el Despacho mediante auto del 17 de noviembre de 2022 tuvo por notificada la demanda a los demandados, entre ellos a OBIDIO MORALES GARCÍA desde el 3 de octubre de 2022, razón por la cual la tuvo por no contestada, violando con ello el debido proceso que regulaba el artículo 29 de la Constitución, por cuanto no se tenía cómo afirmar que el correo electrónico donde se remitió la notificación pertenecía a dicho demandado, como lo hizo ver el Juzgado al solicitarle que se debía dar por notificado, solicitud basada en la constancia allegada el 30 de septiembre, la que no coincide, ya que el certificado de Matrícula Mercantil disponía para la notificación el correo electrónico multinaturallife@hotmail.com pero no fue posible la entrega al destinatario conforme a la constancia allegada el 2 de noviembre de 2022.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad de la actuación que tuvo por notificado al demandado OBIDIO MORALES GARCÍA, por cuanto no se le dio la oportunidad de ejercer la defensa de sus intereses, al no ser notificado en debida forma.

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2022, la funcionaria judicial no le dio trámite al recurso de reposición por no tratarse de un auto interlocutorio y concedió la apelación³, por lo que el expediente fue remitido a la Oficina de Apoyo Judicial, dependencia que luego de hacer el reparto, remitió el expediente a esta Corporación, la que a través del suscrito Magistrado avocó el conocimiento y corrió traslado para presentar alegatos por escrito, haciendo uso de este derecho la vocera del demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, quien reiteró los argumentos de la apelación.

Tras este recuento, entra entonces ahora la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

²Cfr. Archivo digital 13RecursoReposicionApelacion

³Cfr. Archivo digital 14ConcedeRecursoApelacion

Atendiendo al principio de consonancia consagrado en el art. 66A del CPTSS, entra la Sala a tomar la decisión que en derecho corresponda, limitando el análisis al tema de decisión propuesto por la vocera judicial del demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, y el cual tiene que ver con determinar, si en el presente caso se configuró la nulidad de la actuación por indebida notificación.

Para entrar a resolver el tema objeto de debate, ha de tenerse en cuenta que las causales de nulidad, se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 133 del CGP, el cual por integración normativa se aplica al proceso laboral, tal como lo dispone el artículo 145 del C. P. Laboral y de la S.S., que en últimas son un desarrollo legislativo del artículo 29 de la Constitución Política, de modo que en materia laboral sólo son causales de nulidad las previstas en el art. 133 del CGP, junto con la que de manera específica consagra el art. 29 de la C.P., referida sólo a la prueba obtenida ilegalmente, y por supuesto, las que introdujo el art. 3º de la Ley 1149 de 2007, relativas a la violación del principio de oralidad y publicidad, incorporadas al art. 42 del CPTSS.

Así pues, aún con el advenimiento del CGP, en el régimen de nulidades sigue vigente el principio de taxatividad o especificidad, según el cual no habrá lugar a causal de nulidad de la actuación procesal, sin norma que expresamente lo consagre, tesis que se apoya en la redacción del art. 133 del CGP que empieza diciendo «*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos:*»

Redacción igual tenía el art. 140 del CPC, del cual en su momento se demandó la expresión, «*solamente*», ante la Corte Constitucional, la que mediante sentencia C-491 del 2 de noviembre de 1995, la declaró exequible.

Ahora bien, en punto a la nulidad deprecada, se invoca como causal la prevista en el art. 133 numeral 8 del CGP, que reza:

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Al efecto, no debe perderse de vista que la notificación realiza la regla de la publicidad, propia del sistema procesal, en el sentido de que las decisiones judiciales concretadas en providencias, deben ser comunicadas a las partes o a sus apoderados para que conocidas por éstos puedan hacer uso de los derechos legalmente consagrados para impugnarlas, aclararlas o complementarlas o, simplemente, para que, enteradas de su contenido, se dispongan a cumplir lo allí ordenado.

Tenemos pues que la notificación del auto admisorio de la demanda, es el acto procesal por excelencia en todo proceso, ya que, por medio de él, se conmina a un tercero para que se haga parte y pueda ejercer su derecho de defensa dentro del mismo, atacando o contravirtiendo aquellas pretensiones que han sido formuladas en su contra.

Ahora bien, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en punto a la forma de hacer la notificación personal, previó:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.

En el presente caso tenemos que el 22 de agosto de 2022 se radicó demanda ordinaria laboral ante el Despacho de origen, y de manera simultánea, el apoderado de la parte demandante remitió a la parte demandada, copia del libelo introductor y sus anexos a las cuentas multinaturallifefull@hotmail.com y alexmarin1979@hotmail.com, en el primero de ellos, se pretendió enterar a OBIDIO MORALES GARCÍA, tal como se consignó en el acápite de las notificaciones.

Una vez admitida la demanda, el 7 de septiembre del mismo año, el apoderado judicial del demandante remitió a OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, notificación del auto admisorio, a través de la empresa Servientrega al correo multinaturallifefull@hotmail.com, la cual certificó que no fue posible la entrega del mensaje al destinatario⁴.

Con dicha constancia, la parte demandante aportó copia de los certificados de Matrícula Mercantil, entre otros, de OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, por lo que mediante auto del 28 de septiembre, el Juzgado de origen concluyó que una vez revisados dichos certificados, existían otras direcciones electrónicas para la notificación personal a los demandados MARÍA HORTENSIA GARCÍA DE MORALES y al apelante, tales como multinaturallife@hotmail.com y obvidio6317@hotmail.com, por lo que dispuso que se realizara nuevamente la notificación del auto admisorio y los anexos correspondientes⁵. Acatando tal orden, el 29 de dicho mes, se remitió la notificación a dichos demandados a la dirección electrónica obvidio6317@hotmail.com, a través de la empresa Servientrega, quien certificó que el mensaje había sido remitido en la citada fecha las 11:49:22 horas, con acuse de recibo el mismo día a las 11:56:37 horas y el 2 de noviembre a la dirección multinaturallife@hotmail.com a través de la misma empresa de correo, quien atestó que el mensaje había sido remitido, pero que no había sido posible la entrega⁶.

Ahora bien, revisado el certificado de Matrícula Mercantil aportado con el libelo introductor, fechado el 20 de agosto de 2019, la Sala verifica que el establecimiento de comercio 300 Licuor's Full de propiedad del demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA registra como dirección de correo electrónico multinaturallife@hotmail.com, la cual, según lo certificó la empresa de correo, no existía.

⁴Cfr. Fol. 6-7, Archivo digital 04ConstanciaNotificacion

⁵Cfr. Archivo digital 05AutoNiegaNotificacionFisica

⁶Cfr. Archivos digitales 07ConstanciaRecibido y 10MemorialNotificacion

De igual forma con las constancias de notificación, la parte demandante aportó nuevos certificados de Matrícula Mercantil expedidos el 7 de septiembre de 2022. En relación con el demandado OBIDIO DE JESÚS, aparece como dirección electrónica de notificación judicial multinaturallife@hotmail.com. De igual forma en dicho documento se consigna que el demandado figura con los siguientes establecimientos de comercio: i) Confitería y Cigarrería La Manzana con correo electrónico calbertograjales@gmail.com y ii) Bar 300 Licuor's cuyo correo electrónico es multinaturallife@hotmail.com.

Ahora bien, de acuerdo con estos documentos, para la Sala es claro que el demandado OBIDIO DE JESÚS MORALES GARCÍA, no fue formalmente notificado del auto admisorio de la demanda, pues la A quo lo tuvo por enterado con el mensaje que se le envió a la cuenta obvidio6317@hotmail.com, el que no aparece registrado a nombre de este demandado para notificaciones judiciales, como para que se pudiera tener por perfeccionado el acto de enteramiento.

En estas condiciones, como no se surtió en debida forma la notificación al demandado, para que interviniera en el proceso, y pudiera así ejercer a plenitud su derecho de defensa, se tipifica la nulidad invocada.

En consecuencia se dejará sin efecto parcialmente la actuación adelantada en el proceso desde el auto emitido el 17 de noviembre de 2022, por medio del cual se declaró notificado el señor OBIDIO DE JESÚS GARCÍA DE MORALES y se tuvo la demanda por no contestada y en virtud del inciso final del art. 301 del CGP, aplicable en materia laboral por remisión del 145 del CPTSS, éste se tendrá enterado por conducta concluyente (art. 41, literal e) del CPTSS) del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente al de la notificación por estado del auto de obediencia de lo aquí dispuesto, y un día después comenzará a contar el término de traslado.

Sin costas de segundo grado.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL;

RESUELVE:

1º REVOCAR PARCIALMENTE EL AUTO impugnado de origen, fecha y naturaleza indicadas en la parte motiva, en cuanto desestimó la nulidad invocada por el demandado OBIDIO DE JESÚS GARCÍA DE MORALES.

2º En su lugar SE DECRETA LA NULIDAD PARCIAL de la actuación surtida en primera instancia, desde el auto emitido el 17 de noviembre de 2022, en cuanto dio por enterado al apelante del auto admisorio y le tuvo la demanda por no contestada.

3º TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a dicho demandado, del auto admisorio de la demanda, a partir del día siguiente de la notificación del auto de obedecimiento de lo aquí dispuesto, y un día después comenzará a contar el término de traslado.

COSTAS como se dijo en la parte motiva.

Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable por remisión del 145 del CPTSS, tras lo cual se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen para que le imprima trámite progresivo al proceso.

Los Magistrados,


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO





TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA	: Auto de segunda instancia
PROCESO	: Ordinario Laboral
DEMANDANTES	: Gladys Yaneth Jiménez Morales en nombre propio y en representación de su hija Valery Saldarriaga Morales
DEMANDADA	: AFP Porvenir S.A.
INTEGRACION PASIVA:	Positiva Compañía de Seguros S.A.
PROCEDENCIA	: Juzgado 1° Laboral del Circuito de Apartadó
RADICADO ÚNICO	: 05 045 31 05 001 2016 00535 01
RDO. INTERNO	: SS-8302
DECISIÓN	: Admite apelación y ordena traslado

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la Sociedad demandada PORVENIR S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

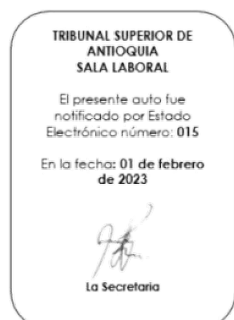
NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 045 31 05 001 2016 00535 01



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Arnobio Mosquera Mena
Demandados: Solmec S.A.S y Otras
Radicado Único: 05-697-31-12-001-2017-00104-00
Decisión: Admite grado jurisdiccional de Consulta

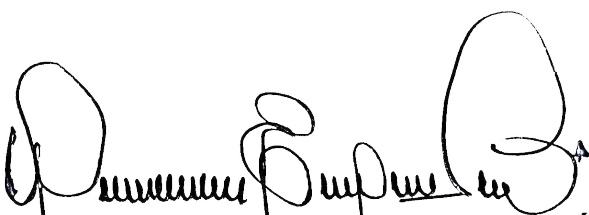
Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 1ro del artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta, al ser la sentencia de primera instancia totalmente adversa a la parte demandante Arnobio Mosquera Mena, en decisión proferida el día (13) trece de diciembre de 2022 por el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Santuario - Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a las partes por el término común de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el al auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada





**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA LABORAL**

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ordinario Laboral
Demandante:	Horlando Antonio Meneses Hurtado
Demandado:	Juan Carlos Agudelo
Radicado Único:	05-579-31-05-001-2019-00176-00
Decisión:	Admite recurso de apelación

Dentro del presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022; se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, señor Horlando Antonio Meneses Hurtado, en contra de la sentencia proferida el día (8) ocho de noviembre de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio- Antioquia.

Una vez ejecutoriada esta decisión, se correrá traslado a la parte apelantes por el término de cinco (5) días para que presente(n) su(s) alegaciones por escrito. Vencido dicho término, se otorgará el mismo y para similares efectos, a las partes no apelantes. Se informa que los escritos de alegaciones deberán ser remitidos al correo electrónico **alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y allí mismo podrán solicitarse las piezas procesales estrictamente necesarias para tal actuación, dentro de los tres días de ejecutoria del auto que admite el recurso y/o consulta.

Vencido el término del traslado, se proferirá decisión por escrito, la que se notificará por EDICTO como lo establece el numeral 3º del literal D, del art. 41 del CPTSS, y conforme a lo ordenado en el auto AL2550 del 23 de junio de 2021, proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

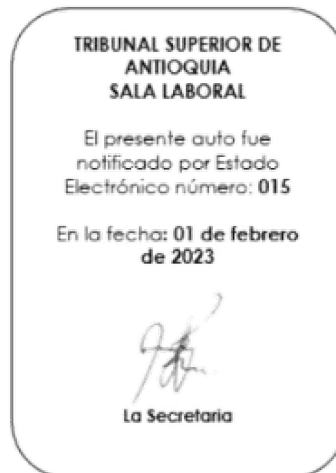
HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE ANTIOQUIA**

SALA LABORAL

Proceso	: ORDINARIO LABORAL
Demandante	: LUZ MELISSA LÓPEZ RIVAS
Demandado	: COLPENSIONES
Radicado Único	: 05-045-31-05-002-2022-00212-00
Acta	:018
Decisión	: DECLARA NULIDAD

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a desatar la apelación instaurada por el apoderado judicial de parte demandante, sin embargo, encuentra la Sala, al hacer un examen previo del presente trámite, un obstáculo de orden legal que le impide a la Corporación proceder de conformidad, teniendo que dejar sin efecto parte de las actuaciones realizadas por la A Quo.

El objeto del presente litigio, consiste en establecer, si le asiste el derecho a la demandante LUZ MELISSA LÓPEZ RIVAS, en calidad de compañera permanente del causante MEDARDO CUESTA QUEJADA la pensión de sobrevivientes.

Observa la Sala, de las pruebas portadas, que por medio de la Resolución numero SUB 283115 del 27 de octubre de 2021, siendo confirmada por la Resolución Sub 331174 del 13 de diciembre del mismo año, expedidas por la entidad demandada, reconoció y pago la pensión de sobrevivientes, a MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA, en calidad de hijas menores del causante MEDARDO CUESTA QUEJADA, otorgándoles la pensión en un 11,11% a cada una de ellas.

Aunado a lo anterior citó textualmente lo siguiente:

Así mismo, se evidencia en la investigación administrativa la existencia de posibles beneficiarios del causante en calidad de hijos mayores con estudios, de los cuales no es posible determinar su edad y si acreditan la condición de beneficiarios, razón por la cual se dejará en suspenso el posible derecho y porcentaje que les pudiera corresponder a los señores HUMBERTO CUESTA COLON, ELVER MILTON CUESTA COLON, MARTHA CUESTA COLON, ROSMERY CUESTA COLON, MARGARITA CUESTA MARTINEZ y ESNAIDER CUESTA VALDEZ, en calidad de hijos del causante, situación que se mantendrá hasta tanto alleguen los documentos que acrediten su condición de beneficiarios, para la cual deberán aportar lo siguiente:

En este sentido, quedando claro la existencia de hijos menores del causante, se hace necesario citar la tesis reiterada por el órgano de cierre laboral sobre este aspecto: ¹

De la prueba reseñada se evidencia la existencia de un sujeto procesal, que para la fecha en la que se radicó la demanda inicial 23 de noviembre de 2017, tenía la calidad de hija menor de edad del causante, por lo que existía el deber legal por parte de la actora Iris María Gutiérrez- y su apoderado judicial de haberla llamado al proceso, máxime si lo pretendido es la totalidad de la prestación. Sin embargo, al no hacerlo, pese a tener conocimiento de su existencia, tanto el Juzgado como la Sala Laboral del Tribunal Superior incurrieron en la irregularidad constitutiva de nulidad, pues, han debido remediar la situación y llamarla a integrar la litis.

No se debe olvidar que los menores deben ser convocados o llamados a ejercer sus derechos y, no es posible, adelantar ni continuar el proceso sin su comparecencia tal como fue adoctrinado por esta Sala en AL3434-2020.

Lo anterior obedece a que los hijos menores de edad tienen tanto carácter prevalente, como que son sujetos de especial protección, lo que conlleva la obligación de integrarlos como litisconsortes necesarios para definir la controversia, que, por ende, no podía ser resuelta sin su comparecencia.

En ese contexto, tanto el a quo como el colegiado, al no advertir de las pruebas aportadas al proceso, atinentes a la existencia de la menor Adriana Coneo Gutiérrez y no aplicar el correctivo del caso, condujeron a que se vulneraran los derechos fundamentales, de la hija menor del fallecido, lo que obliga a esta Corte a declarar la nulidad de lo actuado en esta sede casacional, con el fin de proteger los derechos de la hija menor de edad para la fecha de presentación de la demanda.

Respecto de la omisión de integrar el litisconsorcio con menores, esta sala ha dicho que se debe declarar la nulidad de lo actuado en casación, por estar frente a una nulidad insaneable. Así se dijo en la decisión CSJ AL7871-2016:

Con fundamento en la contestación de la demanda, y las pruebas aportadas con ella (fol 46 cuaderno del juzgado), así como las allegadas con el incidente de nulidad presentado por la apoderada de la señora Ruiz Alcázar ante el Tribunal Superior de Cartagena (fols 27 y 28 del cuaderno de segunda instancia), se observa que el causante, procreó una hija con la señora Judith de la Paz Cardona Cardona,

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Casación Laboral, AL5066-20222, Radicado Nro 91898 del 1 de noviembre de 2022, Magistrada Ponente Dolly Amparo Caguasango Villota.

llamada Leinis Johana Medrano Cardona, quien a pesar de haber sido reconocida por el señor Misael Medrano Padilla, los jueces de instancia no la vincularon a la litis.

[...]

Así las cosas, se evidencia que al tener Leinis Johana Medrano Cardona la calidad de menor de edad, sus derechos ostentaban la calidad de prevalentes, lo que generaba un litisconsorcio necesario respecto de ella, toda vez que su derecho eventual a la pensión solicitada, o a parte de ella, no podía ser soslayado por el juez de conocimiento y mucho menos por el tribunal.

En la Sentencia CSJ SL, 15 de feb. 2011, rad. 34939 al aludir a la CSJ SL, 31 de ago. 2010, rad. 36143 se advirtió:

Del mismo modo, es menester aclarar, que en sentencia reciente que data del 31 de agosto de 2010 radicado 36143, la Corporación sin desconocer el anterior criterio jurisprudencial, precisó que hay eventualidades excepcionales en que no es posible resolver el pleito sin la necesaria comparecencia de un determinado beneficiario, como por ejemplo cuando se trata de un <menor de edad>, dada su condición especial y la naturaleza del derecho, cuando a éste se le afecta o despoja de su porción pensional sin que se le hubiere oído ni permitido ejercer su derecho de defensa por no habersele vinculado debidamente al proceso, (...).

Es decir, que debió citarse los menores en calidad de litisconsortes necesarios, por lo que, ante tal omisión, se procederá como lo dispone el Artículo 61 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que el presente asunto, se encausa en una nulidad insaneable:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

A su vez el artículo 133 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Sobre el litisconsorcio necesario, el artículo 134 ibidem, inciso final, consagra lo siguiente:

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. **Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.** (negrilla de la Sala).*

Es por ello que, al no ser integrados los menores, la actuación adelantada queda parcialmente viciada, tal como lo ha sostenido en numerosas oportunidades la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, cuando ha resaltado la imposibilidad de resolver un proceso en la que se discute un derecho donde un menor de edad debía ser llamado a integrar la litis.

Con el fin de corregir el vicio que afecta parcialmente lo rituado, se anularán las actuaciones surtidas, a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, y se dispondrá que la *A Quo* cite al proceso, los menores MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH

CUESTA IGLESIA, en los términos de los artículos 61 y 134, inciso final del Código General del Proceso, con quienes debió integrar el contradictorio, y proceda a renovar la actuación indebidamente adelantada, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, con la concurrencia de las partes en cita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE

Se **DECLARA LA NULIDAD** de la actuación surtida a partir de la sentencia de primera instancia, inclusive, para que la *A Quo* cite al proceso los menores MARIA PAULA CUESTA LÓPEZ, KAREN VIVIANA CUESTA MERCADO Y KARLYN IVETH CUESTA IGLESIA, en los términos de los artículos 61 y 134, inciso final del Código General del Proceso, con quienes debió integrar el contradictorio, y proceda a renovar la actuación indebidamente adelantada, conservando validez las pruebas decretadas y practicadas en el proceso, con la concurrencia de las partes en cita.

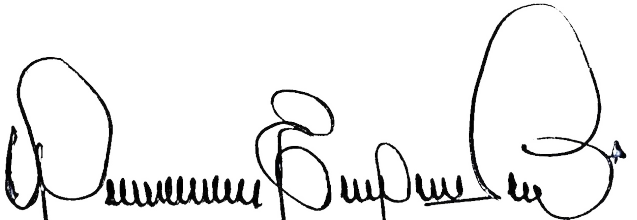
Déjese copia de lo resuelto en la Secretaría de la Sala y, previa su anotación en el registro respectivo, **devuélvase** el expediente al Juzgado de procedencia. La presente decisión se notificará por **ESTADOS VIRTUALES**. Para constancia, se firma por los que intervinieron en ella, luego de leída y aprobada.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

Demandante: LUZ MELISA LÓPEZ RIVAS
Demandado: COLPENSIONES


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Luis Herbart Bautista Rueda
DEMANDADO	Clínica Pajonal Ltda.
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío
RAD. ÚNICO:	05579-31-05-001-2021-00089-01
DECISIÓN:	Confirma auto.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

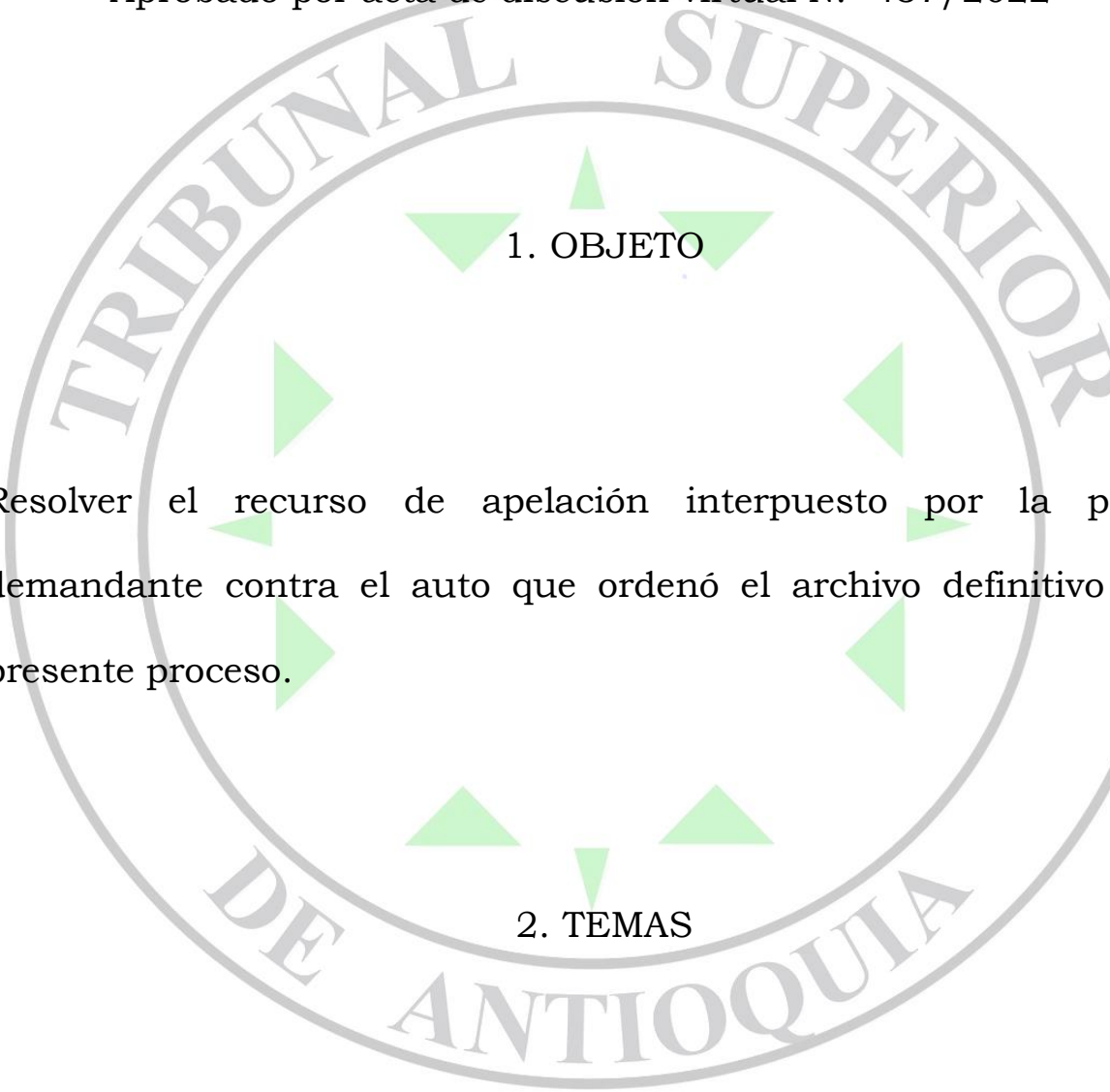
HORA: 02:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N.º 002

Aprobado por acta de discusión virtual N.º 437/2022



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que ordenó el archivo definitivo del presente proceso.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible.

3. ANTECEDENTES

El 5 de mayo de 2022, Luis Herbart Bautista Rueda presenta, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral contra la Clínica Pajonal Ltda., para que, con fundamento en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional número 055793105001201600271-01 se librará orden de pago a la Clínica Pajonal Ltda. Por ser renuente a efectuar la cancelación de sus obligaciones laborales.

El juzgado del conocimiento libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2021, por la suma de \$961.522.854 más los intereses moratorios a la tasa máxima de la Superfinanciera y costas del proceso ejecutivo.

En auto del 15 de junio de 2022, previa solicitud de la parte ejecutante, el a quo decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro a:

- El establecimiento de comercio denominado Clínica Pajonal, ubicada en el municipio de Caucasia, de propiedad de la sociedad demandada Clínica Pajonal S.A.S. (sic)

- El inmueble de matrícula inmobiliaria No. 015-15234.
- Los remanentes en el proceso de la jurisdicción coactiva que adelante la Unidad de Pensiones Parafiscales de Bogotá en contra la ejecutada Clínica Pajonal S.A.S. (sic)
- Los giros correspondientes a la demandada Clínica Pajonal S.A.S. (sic) provenientes del sistema general de participaciones.

EL 25 de julio de 2022 el representante legal de la Clínica Pajonal S.A.S. solicitó se declarara la terminación del proceso por transacción celebrada entre el demandante y la sociedad, por desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Como hechos que sustenta esta pretensión sostuvo que:

1. El 25 de julio de 2019 se presentó un escrito de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENCIONES DE LA DEMANDA ante la Corte Suprema de Justicia, suscrito por los demandantes y sus apoderados. En esta corporación se estaba tramitando el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia condenatoria de segunda instancia. Anexo copia del escrito de desistimiento.
2. Dicho desistimiento se presentó como consecuencia de una TRANSACCIÓN celebrada entre las partes, la cual cobijó todas las pretensiones de la demanda. (Léase segundo párrafo del escrito al que me vengo refiriendo).
3. En el mes de junio de 2019, en virtud del desistimiento y de conformidad con lo acordado entre las partes, se suscribió una TRANSACCIÓN y el documento fue autenticado por las partes. Anexo copia de la transacción.
4. Tal como lo dice el numeral PRIMERO de la transacción, CLÍNICA PAJONAL SAS se obligó a cancelar a favor de LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA la suma de seiscientos millones de pesos (\$600.000.000) y en el numeral SEGUNDO se estableció la forma de pago de la siguiente manera: *i)* \$150.000.000 en efectivo, pagaderos en 30 cuotas, una cada mes, por valor de \$5.000.000 cada una. *ii)* \$450.000.000 en participación accionaria de CLÍNICA PAJONAL SAS a favor de LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA, según lo acordado en ese punto de la transacción que se anexa.
5. Para darle cumplimiento a la primera obligación de la transacción, CLÍNICA PAJONAL SAS canceló al beneficiario la suma de \$150.000.000. Los pagos se realizaron al apoderado del demandante, Dr. Iván Gutiérrez, por contar con expresas facultades para recibir. Anexo copia de los pagos.
6. Para darle cumplimiento a la segunda obligación de la transacción, CLÍNICA PAJONAL SAS, celebró una asamblea extraordinaria de accionistas el 8 de agosto de 2019, en cuyo orden del día se incluyó el punto 6, denominado INGRESO DE NUEVOS ACCIONISTAS A LA SOCIEDAD y en él se dijo claramente que se cancelaba el resto de la obligación (\$450.000.000) mediante la suscripción de 2.250 acciones a favor de LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA. Anexo copia del acta.
7. Las 2.250 acciones de LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA se encuentran registradas en el LIBRO DE REGISTRO DE ACCIONES de Clínica Pajonal SAS. Anexo copia del registro de acciones.
8. El Revisor Fiscal de CLÍNICA PAJONAL SAS certificó sobre el capital suscrito y pagado de la sociedad, documento al cual le anexó la información de los accionistas, en el cual se encuentra el señor LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA. Anexo copia de este certificado.
9. Infortunadamente nuestro apoderado en los recursos de apelación y casación no tuvo en cuenta que debía presentar el escrito de transacción ante el Tribunal Superior de Antioquia o ante su despacho, a efectos de que se surtiera la terminación anormal del proceso, razón por la cual me corresponde hacerlo en mi calidad de Representante Legal de la parte demandada, con el fin de evitar que el demandante pretenda cobros de obligaciones ya cumplidas.

El 3 de agosto de 2022, siendo las 2:28 p m, la Clínica Pajonal S.A.S., mediante apoderado judicial, manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago, proferido el 10 de mayo de 2021 y remite al juez del conocimiento a través de mensaje de datos, recurso de reposición contra auto que

libró mandamiento de pago por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario con radicado 2016-00271-00, proponiendo la excepción previa de cosa juzgada por transacción.

El mismo día a las 3:22 de la tarde, el apoderado judicial de la Clínica Pajonal S.A.S. nuevamente manifiesta que se da por notificado por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago y descorre el traslado proponiendo las excepciones de mérito de cosa juzgada por transacción, cobro de lo no debido, mala fe y temeridad.

El 10 de agosto de 2022, la parte accionante descorrió traslado contra el recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- a) El artículo 100 del C.G.P. no contempla que la transacción sea una excepción previa.
- b) En el proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-0271 la Clínica Pajonal S.A.S. presentó demanda de casación la cual fue admitida por a H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema

de Justicia, y en el que el sujeto activo del proceso ordinario laboral hizo oposición el 24 de mayo de 2018.

La Clínica Pajonal S.A.S. el 26 de julio de 2019 desistió de la demanda de casación, el que fue aceptado mediante auto del 20 de agosto de 2019 por lo que el proceso fue devuelto al juzgado de origen.

La Clínica Pajonal S.A.S. desistió de la demanda de casación quedó en firme la sentencia emitida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia, sentencia que modificó la decisión de primera instancia del Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, Ant. la cual alcanzó fuerza ejecutoria a finales de agosto de 2019 al no existir recursos por resolver.

Fue así como la sentencia hizo tránsito a cosa juzgada en contra de la Clínica Pajonal S.A.S. mas no la transacción suscrita entre las partes la cual es inocua y deberá tenerse como no efectuada al versar sobre derechos laborales ciertos, indiscutibles e irrenunciables reconocidos en la sentencia. Resalta que las controversias planteadas dentro del proceso ordinario laboral con radicado No. 2016-00271 no se podía dirimir con una

transacción porque ya había cierta y legalmente dirimidas o resueltas mediante sentencia.

Explica que la Clínica Pajonal S.A.S. pretendió con dicho documento alterar o modificar a su favor la sentencia ejecutoriada en su contra acomodando unas fechas y forma de pago a su conveniencia, que luego cuando creyeron que habían actuado conforme a derecho y en derecho procedieron a incumplir, ahora, se cae de su propio peso que la ejecutada alegue su incumplimiento en su propio beneficio.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de agosto de 2022 el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío resolvió:

PRIMERO: Esta judicatura acatando la Orden proferida por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, por medio de su auto de agosto 20 de 2019, atenderá dicha orden a través del cual Declaró Terminación del Proceso Ordinario Laboral y Ordena Dese Cumplimiento a lo Ordenado por dicha Corporación proceso en el cual aparece como demandante el señor LUIS HERBART BAUTISTA RUEDA y como demandada la CLÍNICA PAJONAL SAS, representada legalmente

por el señor SALVADOR JOSÉ BERROCAL NARVÁEZ, además, se ordena el archivo definitivo del presente proceso previo a las anotaciones de ley, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Al dejar todas las actuaciones anteriormente anunciadas, se Ordena dejar sin efecto las medidas cautelares y ordenadas a través de auto de junio 15 de 2.022, y en forma inmediata se ordena por Secretaría del Despacho expedir los respectivos oficios de desembargo y secuestro y retención a las entidades relacionadas en el citado auto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

las excepciones propuestas por la parte demandada quedaron resueltas implícitamente.

Lo anterior, considerando que el 20 de agosto de 2019, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverry Bueno, aceptó el desistimiento y ordenó la terminación del proceso ordinario laboral de primera instancia.

5. RECURSOS

Inconforme con la decisión la parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación, afirmando que esta deja desprotegido al

demandante «toda vez que no ha habido un cumplimiento integral de la sentencia de primera instancia y de segunda instancia proferida y que alcanzó fuerza ejecutoria en el año 2019 posterior al desistimiento por el demandante en casación Clínica Pajonal»

Explica que, apoyado en una cantidad de sentencias de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, el contrato de transacción no se puede tener en cuenta como tal, no puede ser llevado a cabo, no ha hecho tránsito a cosa juzgada, lo que sí hizo la sentencia de primera y segunda instancia.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si es procedente confirmar la decisión del a quo de archivar el presente proceso ejecutivo.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso

1 Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve las excepciones en el proceso ejecutivo es un auto apelable de conformidad con el numeral 9 del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una **decisión judicial** o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

7.2.2. Del caso concreto.

En el presente la parte accionante solicita el cumplimiento forzado de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional No. 05579-31-05-001-2016-00271, obrante en los archivos pdf del expediente digitalizado, denominados:

- «001.Aud Fallo-1aInst»
- «002.ActaAudiencia-1aInst»
- «003.FalloTSA-Acta 4670 dra nancy»
- «004.Acta-TSA» «005.AutoTSA-CorrigeSentencia»

Recordamos que, tratándose de una decisión judicial el requisito de esta es que se encuentre ejecutoriada o en firme, esto es, que no se haya interpuesto recurso en su contra o en el caso de presentarse alguna impugnación contra la decisión, esta haya sido resuelta y se haya ejecutoriado el auto que disponga cumplir lo dispuesto por el superior.

En el caso bajo estudio la sentencia de primera instancia que dirimió el conflicto dentro del referido proceso ordinario, se dictó el 13 de junio de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, a favor de la parte demandante, reconociéndose no solo un contrato de trabajo con la Clínica Pajonal Ltda. sino también, unas sumas de dinero por concepto de acreencias laborales e indemnizaciones.

La sentencia de segunda instancia fue proferida el 25 de septiembre de 2017 por la Sala Primera de Decisión Laboral y en ella se resolvió el recurso de apelación que contra la providencia anterior presentó la parte accionada. Allí se revocó parcialmente la providencia de primera instancia, absolviendo únicamente por la condena en salarios y confirma en todo lo demás.

El sujeto pasivo ataca la nueva decisión judicial presentando recurso de casación, el 7 de febrero de 2018 fue admitido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia², oportunamente dentro del traslado Clínica Pajonal Ltda. sustentó el recurso de casación, por lo tanto, en auto del 25 de abril de 2018 fue admitida la demanda de casación y se ordenó correr traslado a la parte

² Página 4 del archivo pdf del expediente digitalizado denominado «006.Cuaderno-Casación»

opositora³, quien el 22 de mayo de 2018 presentó oportunamente escrito de oposición⁴.

El 25 de julio de 2019, se aportó a la alta Corporación, un memorial con el asunto «desistimiento», del siguiente tenor literal:

En mi carácter de apoderado de la parte demandante manifiesto a la corporación el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Coadyuva la presente solicitud el apoderado de la parte demandada, para así solicitar, de manera conjunta, que no haya condena en costas.

El desistimiento de las pretensiones de la demanda se presenta como consecuencia de una transacción a la que llegaron las partes sobre todo a las pretensiones de la demanda.

Así, el anterior documento fue firmado por el demandante y su apoderado judicial, el representante legal y su apoderado judicial⁵.

³ Página 26 ídem.

⁴ Página 33 ídem.

⁵ Página 34 ídem.

El 20 de agosto de 2019, la Sala de Casación Laboral de nuestro órgano de cierre profirió auto mediante el cual aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la parte demandante, y en consecuencia, declaró terminado el proceso y la devolución del expediente al Tribunal de Origen⁶.

El 16 de octubre de 2019 se ordenó por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, cumplirse lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia⁷.

Conforme al recuento procesal que se ha hecho, advierte esta Colegiatura que, en el proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional No. 05579-31-05-001-2016-00271, las sentencias de primera y segunda instancia no habían cobrado ejecutoria, como quiera que el expediente se encontraba ante la Corte Suprema de Justicia para surtir recurso extraordinario de Casación interpuesto por la Clínica Pajonal Ltda.

⁶ Página 40 ídem.

⁷ Página 43 ídem.

En lo que tiene que ver con el desistimiento, observa este Tribunal que fue interpuesto por la parte demandante dentro del proceso ordinario respecto de «las pretensiones de la demanda» como se enunció en el escrito, y no por la parte accionada respecto a la demanda de casación, como se plantea en el recurso de apelación, puesto que su intervención en el escrito de desistimiento, estuvo individualizado como un acto de «coadyuvancia» para solicitar la absolución en «costas».

Así las cosas, tiene claro esta Corporación que no se trató del desistimiento del recurso de casación, escenario en el cual el legitimado para tal trámite era la sociedad demandante en casación, Clínica Pajonal Ltda., no Luis Herbart Bautista Rueda y sobre este asunto no hay medio probatorio en el expediente.

Sobre el desistimiento de las pretensiones, acudimos al artículo 314 del C.G.P. aplicable por la remisión normativa de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., que es del siguiente tenor literal:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el

desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

De acuerdo con lo anterior, esta judicatura determina que, en el pluricitado proceso ordinario no se había pronunciado sentencia que pusiera fin al proceso, además, desistidas las pretensiones por la parte accionante y como quiera que quien había interpuesto el recurso de casación era la sociedad demandada, no puede entenderse que el desistimiento se tratara del recurso de casación.

Aceptado el desistimiento de la demanda, este dio por finalizado el juicio, produciéndose la terminación con efecto de cosa juzgada.

Por lo tanto, las sentencias de primera y segunda instancias desaparecieron del universo jurídico y fueron reemplazadas por los efectos de una sentencia absolutoria, así las cosas, al haberse ejecutoriado el auto de cumplimiento lo resuelto por el superior, aquellas perdieron validez y, por lo tanto, no constituyen título ejecutivo.

Corolario de lo anterior, encuentra esta Colegiatura acertado el auto de primera instancia del 17 de agosto de 2022, en donde deja sin efectos las providencias proferidas en el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado único nacional No. 05579-31-05-001-2021-00089-01, ordena la terminación y archivo del proceso, dado que las sentencias que fueron presentadas como título ejecutivo nunca adquirieron ejecutoria y por tanto no prestan mérito ejecutivo.

Dada la conclusión a la que llega este Tribunal, no es procedente hacer pronunciamiento alguno sobre los argumentos tendientes a controvertir la validez o no de la transacción que suscribieron las partes, que, aunque sí constituiría título ejecutivo, no fue el fundamento de la presente ejecución.

7.3. De las costas procesales en segunda instancia.

Por habersele resuelto desfavorablemente el recurso de apelación a la parte ejecutante, de conformidad con el numeral 1° del artículo 365 se condena en costas a favor de la Clínica Pajonal S.A.S. Las agencias en derecho se fijan atendiendo los parámetros del numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a 1 SMLMV.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 17 de agosto de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de Luis Herbart Bautista Rueda y a favor de la Clínica Pajonal S.A.S. Se fijan como agencias en derecho el equivalente a 1 SMLMV.

TERCERO: Se dispone que se comunique esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 23 para firmas...

...vienen de la página 22 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Honorato de Jesús Manco
DEMANDADO	Jorge Ochoa Espinal S.A.S.
PROCEDENCIA	Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó
RAD. ÚNICO	05045-31-05-001-2021-00174-01
DECISIÓN	Revoca parcialmente.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

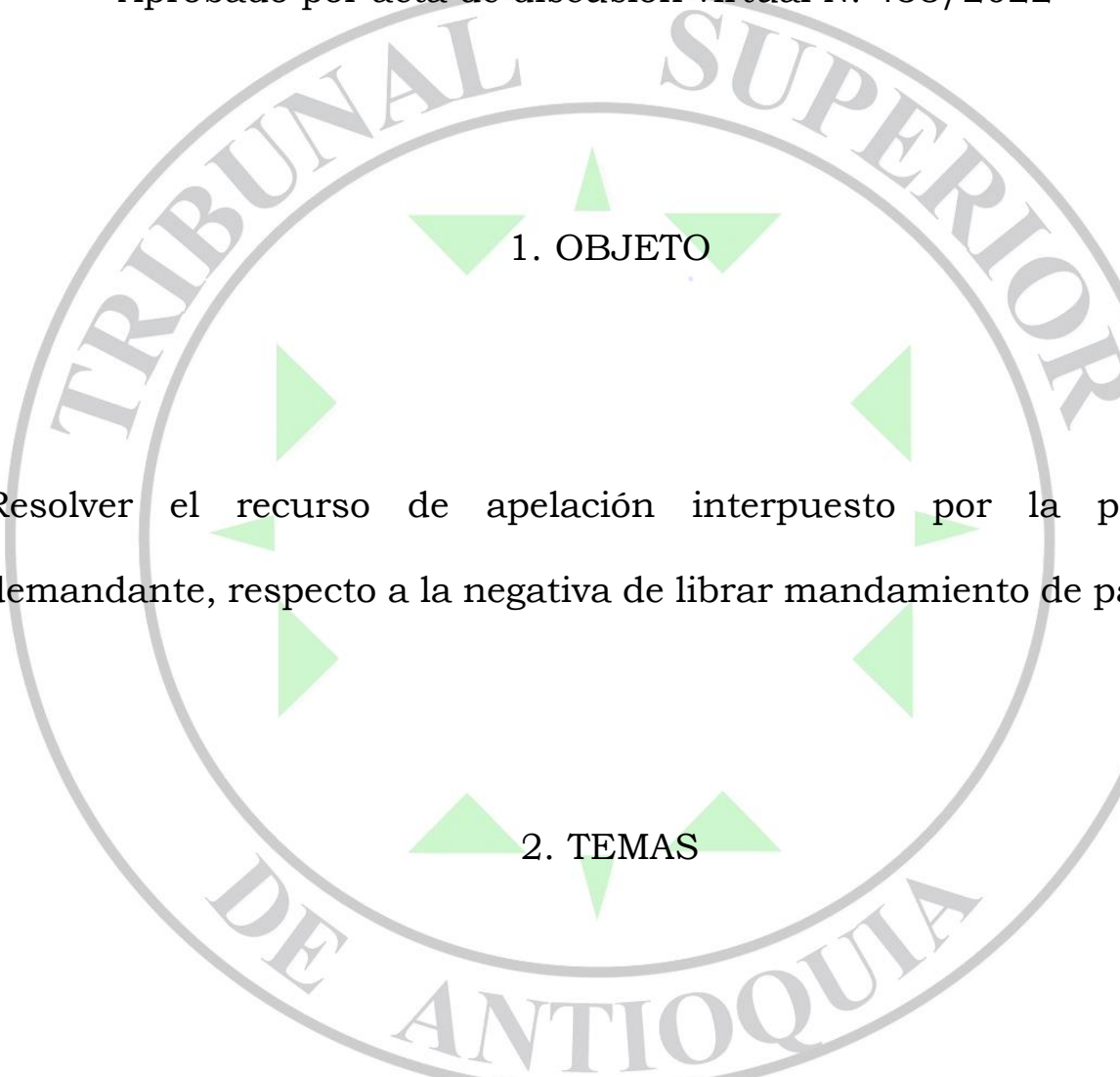
HORA: 02:30 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N. 003

Aprobado por acta de discusión virtual N. 438/2022



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, respecto a la negativa de librar mandamiento de pago.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Legitimación en la causa por activa.

3. ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2021, Honorato de Jesús Manco presenta, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral contra Jorge Ochoa Espinal S.A.S. para que, se libre mandamiento de pago por:

- i) La obligación de hacer, consistente en pagar el cálculo actuarial, representado en un título pensional, con el salario devengado o el SMLMV por el período comprendido desde el 20 de julio de 1987 hasta el 3 de abril de 1994 a Colpensiones.
- ii) Los perjuicios compensatorios y moratorios causados desde el 1º de octubre de 2019, fecha en que venció el plazo para el pago del cálculo actuarial, hasta que se cumpla la obligación.
- iii) Los intereses corrientes y moratorios a la tasa máxima legal al momento de generarse el mandamiento de pago y hasta que se satisfaga la obligación y la indexación donde no procedan los intereses.
- iv) Lo que ultra y extrapetita se pruebe, costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo presenta la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó el 7 de mayo de 2018 con la cual resolvió:

PRIMERO: SE DECLARA que entre el señor **HONORATO DE JESUS MANCO** y la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S. EN C.S.** EXISTE un contrato de trabajo que se inició el **20 de julio de 1987**, y que **actualmente se encuentra vigente, sin afiliación a los riesgos de IVM desde el 20 de julio de 1987 hasta el 03 de abril de 1994.**

SEGUNDO: SE DECLARA que la sociedad **JORGE OCHOA ESPINAL Y CIA S. EN C.S.,** es responsable del pago del periodo comprendido entre **20 de julio de 1987 hasta el 03 de abril de 1994.,** que el señor **HONORATO DE JESUS MANCO** le **prestó sus servicios** sin afiliación a pensiones, para que sea computado para efectos de los derechos pensionales consagrados en la ley 100 de 1993 o normas que la adicionen o reformen. Ese pago lo debe **hacer a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES,** como administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Esa suma de dinero se obtendrá con base en el **CÁLCULO ACTUARIAL,** y representado en un título pensional de acuerdo con el salario que devengaba el señor **HONORATO DE JESUS MANCO,** o el salario mínimo legal mensual vigente por el periodo comprendido entre **20 de julio de 1987 hasta el 03 de abril de 1994..** Esta suma que deberá ser pagada a satisfacción de COLPENSIONES, en un término de **DOS (2) MESES** contados a partir de RECIBIDA la liquidación que haga COLPENSIONES de dicho calculo actuarial.

TERCERO: SE DECLARA que LA **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES,** debe proceder a **LIQUIDAR, RECIBIR Y VALIDAR** en la correspondiente historia laboral, las semanas correspondientes a las sumas recibidas por aportes calculados por el periodo indicado en el numeral segundo.

Decisión que fue confirmada por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia el 18 de julio de 2018 y que quedó en firme, ejecutoriado el auto del 24 de agosto de 2018, mediante el cual se ordenó por el juzgado, cumplir lo resuelto por el superior.

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 29 de abril de 2022 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó no accedió a librar mandamiento de pago a favor de Honorato de Jesús manco y en contra de Jorge Ochoa Espinal S.A.S.

Estableció el a quo que, la solicitud cumple con los requisitos de la ejecución de providencias judiciales por contener una obligación clara, expresa y exigible, sin embargo, no accede a librar orden de pago advirtiendo que el actor ya había elevado solicitud de ejecución basándose en el mismo título ejecutivo y con peticiones idénticas a las actuales, las cuales fueron despachadas desfavorablemente en el proceso con el radicado único nacional 05045-31-05-001-2020-00226-00, es por ello que cita las consideraciones allá pasmada, así:

Sin embargo, teniendo en cuenta la normatividad anteriormente transcrita, la Ley 100 de 1993, ha sido clara en establecer, que CORRESPONDE a las Administradoras de cualquier régimen, adelantar las acciones de cobro correspondientes, frente al empleador moroso en el pago de los aportes de sus trabajadores, lo cual en este caso, corresponde a COLPENSIONES, pues es a su favor que debe ser cancelado el título pensional, al que fue condenado a pagar JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S., y es dicha entidad la que realmente sufre el

detrimento por la falta de pago de los aportes obligatorios al régimen que administra.

Si bien no es claro, a que prestación tiene derecho el señor HONORATO DE JESUS MANCO, también es cierto que no depende precisamente del pago que realice JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S de los aportes por el periodo causado entre 20 de julio de 1987 hasta el 03 de abril de 1994, porque el artículo 9°, de la ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la ley 100 de 1993, en el inciso 3°, literal d, parágrafo 1°, señala que los Fondos, para reconocer la pensión u otra prestación, no podrán aducir que no les han sido expedidos el bono pensional o cuota parte.

En consecuencia, con lo anterior, es a COLPENSIONES a quien corresponde realizar las gestiones de cobro pertinentes frente JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S., a través de la JURISDICCIÓN COACTIVA, la cual le fue otorgada, para lograr el pago del título pensional, por lo tanto, NO SE LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO, para imponerle la obligación de hacer al ejecutado JORGE OCHOA ESPINAL S.A.S.

Sobre los perjuicios moratorios determinó que los mismos no fueron demostrados ni se hizo la estimación bajo juramento.

5. RECURSOS

La parte ejecutante interpuso y sustentó recurso de apelación, solicitando revocar el auto interlocutorio No. 129 del 29 de abril de 2022 y en su lugar se proceda a librar mandamiento de pago en

contra de la parte ejecutada, y subsidiariamente, en caso de que la demanda ejecutiva presente defectos, se proceda con la inadmisión y se devuelva para subsanar en el término de 5 días precisando estos defectos.

El juez concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, los sujetos procesales guardaron silencio.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad

Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. SITUACIÓN PROCESAL PREVIA A RESOLVER

Llama la atención de este Tribunal, que este es el segundo proceso ejecutivo interpuesto por Honorato de Jesús Manco, procurando ejecutar las sentencias de marras por el pago del cálculo actuarial, los perjuicios compensatorios y los intereses moratorios, en contra de Jorge Ochoa Espinal S.A.S.

Como se advirtió, el primero se identificó con el radicado único nacional No. 05045-31-05-001-2020-00226-00 en el que, al igual que en el presente, el a quo se negó a librar orden de pago, considerando que la ejecución del cálculo actuarial es una facultad privativa de las administradoras de pensiones.

Ese primer proceso tiene una situación jurídica definida, esto es, el auto de la negativa, debidamente ejecutoriado. Por lo que se pregunta

la Sala ¿si con ese pronunciamiento la presentación de un nuevo proceso ejecutivo en el que se solicita la misma orden de pago, atenta contra la seguridad jurídica? Para responder es pertinente detenernos en el examen de la naturaleza de la providencia que resuelve y encontramos que se trata de un auto interlocutorio apelable conforme al numeral 8 del artículo 65 del CPTSS. Esto es, no se trata de una sentencia ejecutoriada, que de conformidad con el artículo 303 del CGP tiene fuerza de cosa juzgada. Tampoco estamos en presencia de un auto que aprueba transacción entre las partes (artículo 15 CST).

Ahora, no podemos dejar de lado que en el primer proceso se dictó una providencia que se encuentra en firme, frente a lo cual cabe preguntarse si el auto por medio del cual el funcionario judicial niega la orden de pago ¿extingue la acción? al presentarse una demanda ejecutiva con un planteamiento idéntico a la que ya fue objeto de resolución negativa de librar orden de pago ¿excluye que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto decisorio?

Para resolver: se aplicará interpretación analógica a los procesos ejecutivos de la figura y los efectos del rechazo de la demanda en los procesos ordinarios.

En los procesos ordinarios, el rechazo de la demanda no extingue la acción y esta puede ser presentada nuevamente, así mismo debe entenderse que, en los procesos ejecutivos, cuando no se libra mandamiento de pago, la demanda ejecutiva puede ser presentada una vez más y ello supone que la parte interesada ha subsanado las razones del rechazo, puesto que, de no ser así, el destino no será nada diferente que el de la primera presentación.

Ahora, el rechazo de la demanda y la decisión negativa contra el mandamiento de pago permite la interposición del recurso de apelación, sin embargo, este es un medio de defensa que la parte interesada puede escoger usar o no pero que, en consideraciones de este Tribunal, la falta de interposición de los mismos no obsta para que se tramite nuevamente la demanda ordinaria, por lo que mal podría predicarse un efecto contrario, en tratándose de los procesos ejecutivos.

Así, para dar respuesta a los interrogantes, concluye la Sala que, el rechazo de la demanda ordinaria que equivale a no librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo no extingue la acción, máxime si la obligación en el título ejecutivo no se ha cumplido, así

como tampoco excluye que se emita un nuevo pronunciamiento sobre el mismo objeto decisorio ya que de su presentación deriva la viabilidad de ejecutarse el título ejecutivo.

Hechas estas precisiones nos adentramos en el tema de apelación.

7.2. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si Honorato De Jesús Manco está legitimado por activa para pedir la ejecución del cálculo actuarial a cargo de su ex empleador, Jorge Ochoa Espinal S.A.S.

7.3. PROBLEMA JURÍDICO ASOCIADO. En caso afirmativo, si hay lugar a librar mandamiento de pago por los perjuicios moratorios e intereses moratorios.

7.4. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la parte actora.

No es motivo de discusión que la sentencia de primera y segunda instancia, esté en firme y contenga una obligación clara, expresa y

¹ Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

exigible. Relevado de verificar los anteriores supuestos, el Tribunal debe encargarse de discernir los asuntos objetos de apelación.

7.4.1. De la legitimación en la causa por activa.

Negó el a quo la orden de pago solicitada por Honorato de Jesús Manco por concepto de aportes pensionales contenidos en un cálculo actuarial, considerando que es a Colpensiones y no al afiliado a quien corresponde realizar las gestiones de cobro pertinentes en contra del empleador del ejecutante, mediante la jurisdicción coactiva.

Para resolver el problema jurídico recordamos que, para la satisfacción de una obligación, mediante proceso ejecutivo, los sujetos procesales tanto por activa y pasiva, deben estar legitimados para reclamar y para cumplir, derivado de la relación sustancial de deudor y acreedor; en otras palabras, deben estar legitimados por el título ejecutivo contentivo de la obligación.

Sobre la legitimación, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia ha dicho que²:

Los procesos de ejecución reclaman, por un flanco, que el extremo demandante se halle compuesto por el sujeto activo -acreedor- de la relación obligacional que emerge del título ejecutivo pretense en recaudo y, por otro, que la parte ejecutada esté constituida por el deudor o sujeto pasivo de la obligación demandada; ello, en vista de que únicamente quienes hicieron parte de la relación sustancial, que necesariamente involucra el incumplimiento de una prestación, y en la medida que asuman la calidad de demandante y demandado, son los interesados en las resultas del proceso dada su especial naturaleza y, por tanto, se corresponden con quienes, con exclusión de los demás, pueden ser oídos en el litigio por detentar privativamente la facultad de disposición del derecho en disputa

La misma Sala en sentencia del 14 de agosto de 1995, radicado 4628 y reiterada en SC16669 de 2016, radicado 11001-31-03-027-2005-00668-01, afirmó que:

La «legitimación en la causa» como presupuesto indispensable para la procedencia de la pretensión, es decir, como condición de la acción

² CSJ 12 mar. 2010. REF. Exp. T. No. 11001-22-03-000-2010-00070-01

judicial, ha sido considerada una cuestión propia del derecho sustancial, pues alude a la materia debatida en el litigio.

La prosperidad de la pretensión depende, entre otros requisitos -ha dicho la Sala- de que «se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado...»

Finalmente, se citará el contenido de la decisión del 14 de agosto de 1995, radicado 4628, reiterada el 3 de diciembre de 2018 en la sentencia STC15786, en donde la alta Corporación expuso:

Según Hernando Devis Echandía, la legitimación en la causa, está constituida por «las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirla», las cuales se refieren a la relación sustancial debatida.

Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam en el demandante se define como «la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios)», y respecto del demandado es «la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda (procesos contencioso ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva)».

Esta Sala ha sostenido que el mencionado requisito para la sentencia de fondo estimatoria de la pretensión, se identifica con la titularidad

del derecho sustancial, de ahí que haya sostenido que «si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor

Ahora bien, tratándose de la reclamación de aportes pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia relevante SL9808 del 22 de julio de 2015, consideró que:

En segundo lugar, para la Corte la existencia de la facultad especial consagrada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, para que las administradoras de fondos de pensiones adelanten acciones de cobro, encaminadas a obtener el cumplimiento de las obligaciones de los empleadores, no impedía, en manera alguna, que una vez demostrada la existencia de la relación laboral y la omisión del empleador en el pago de los aportes, se condenara a su pago integral, a través de un cálculo actuarial, como se reclamó en las pretensiones de la demanda.

Así lo ha determinado la Corte en oportunidades anteriores en las que ha advertido que, **a pesar de que las administradoras de pensiones son las encargadas de perseguir el capital necesario para la financiación de las pensiones, nada les impide a los afiliados reclamar directamente por esa mora y por el pago de los aportes** y, como consecuencia, no existe objeción jurídica alguna para que el juez profiera condena en tal sentido. En la sentencia CSJ SL8715-2014, se adocrinó al respecto... (Negritas fuera del texto original)

Cumple precisar que, si bien esta última jurisprudencia se profirió dentro de un proceso ordinario laboral, *mutatis mutandi*, cambiando lo que se tenga que cambiar, considera esta judicatura que, también es aplicable a los procesos ejecutivos, atendiendo que las entidades receptoras de los aportes a pensión cumplen un papel de administración de estos, más no de titularidad de los aportes.

En ese hilo de pensamiento, el afiliado está no solo legitimado por activa para solicitar el reconocimiento de los aportes que no han sido pagados por quien fuera su empleador, sino que también, para ejecutar su pago, atendiendo que su reclamación no es privativa de la administradora de pensiones por su función de administrador ni desplaza a quien ostenta la titularidad de los aportes.

Las anteriores consideraciones resultan suficientes para revocar el auto de primera instancia por este concepto y en su lugar se considera que Honorato de Jesús Manco está legitimado por activa para ejecutar a la sociedad Jorge Ochoa Espinal y Cía. S. en C.S. por el cálculo actuarial de los aportes a pensión por los cuales es responsable del pago, como se desprende del título ejecutivo.

Y es que, para abundar en razones se advierte que si bien es cierto que es la entidad la que realmente sufre el detrimento

por la falta de pago de los aportes obligatorios al régimen que administra, ya que los mismos van al fondo común, no es menos cierto que en este puntual caso la primera instancia sujetó la validación de las semanas en la historia laboral al recibo de las sumas calculadas por los aportes (numeral 3o de la parte resolutive). En ese orden de ideas, las semanas referidas serán computadas y el derecho pensional reconocido cuando se haga efectivo el pago del cálculo actuarial, lo que sin lugar a dudas corrobora que el afiliado tiene legitimación para iniciar la ejecución.

7.4.2. De la orden de pago por perjuicios

Para solucionar este punto, nos remitimos al art. 426 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal enseña:

EJECUCIÓN POR OBLIGACIÓN DE DAR O HACER. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, **el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe**, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.
(Negritas fuera del texto.)

Tema que desarrolla de forma más específica el art. 428 del CGP:

EJECUCIÓN POR PERJUICIOS. El acreedor podrá demandar desde un principio **el pago de perjuicios** por la no entrega de una especie mueble o de bienes de género distintos de dinero, o por la ejecución de un hecho, **estimándolos y especificándolos bajo juramento si no figuran en el título ejecutivo**, en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por la suma líquida de dinero.

Cuando el demandante pretenda que la ejecución prosiga por perjuicios compensatorios en caso de que el deudor no cumpla la obligación en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo deberá solicitarlo subsidiariamente en la demanda, tal como se dispone en el inciso anterior.

Si no se pidiere así y la obligación original no se cumple dentro del término señalado, se declarará terminado el proceso por auto que no admite apelación.

De las normas transcritas, se sustrae que no es requisito *sine qua non* para el pago de los perjuicios moratorios, constar en el título

ejecutivo, siempre que para exigirlos se cumpla con la presentación del juramento estimatorio, establecido en el art. 206 ibídem:

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente**, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Como viene de verse, los perjuicios moratorios son procedentes de acuerdo al soporte legal del art. 426 del CGP, por lo cual es viable su reconocimiento, reiteramos, aun cuando no estén consignados en el título ejecutivo, que lo es, en nuestra situación, las providencias judiciales. Más para ello deben procurarse varios requisitos; cuyo cumplimiento examinamos a continuación:

- i) Estimación razonada: la hace en la suma de siete millones quinientos noventa y tres mil seiscientos sesenta y nueve pesos.

- ii) Conceptos que los causan: mesadas pensionales causadas del 19 de octubre de 2018 al mes de junio de 2019, conforme tabla a folio 5 del plenario.
- iii) Juramento estimatorio; así aparece en la parte final: *“la anterior estimación hace prueba de su monto, según lo previsto en el artículo 206 del Código General Del Proceso, y la presentó bajo la gravedad de juramento, que se entiende aportado con la firma de esta demanda ejecutiva”*

Al observar que estos requisitos no se acataron a cabalidad, la Sala encuentra inviable la ejecución por los perjuicios moratorios, con lo cual, se confirma el auto apelado en este asunto.

En cuanto a la solicitud de inadmisión, subsidiaria de la procedencia de los perjuicios, esta Sala tiene como criterio pacífico y reiterado que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se prueba con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales. En el caso del título ejecutivo complejo, los documentos deben ser allegados por el demandante y formar una unidad jurídica; que provengan del deudor o su causante y cumplir los demás

presupuestos establecidos en la norma citada. Ya que, como se dijo, es imprescindible que la obligación surja diáfana, que no obligue al juez a hacer otro estudio que no sea el de determinar la idoneidad del título ejecutivo aportado.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, no puede el juez de primera instancia completar o hacer completar el título ejecutivo complejo, como lo pretende la parte apelante solicitando que se le devuelva la demanda para tales efectos, suplantando su carga probatoria.

Así las cosas, se confirmará la negativa de librar orden de pago por perjuicios.

7.4.3. De los intereses moratorios.

Solicita la parte apelante en su recurso de apelación, se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios.

Para resolver, cumple traer a colación el artículo 306 del C.G.P. que establece:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, **para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud **el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia** y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior... (Destaca la Sala)

De lo anterior, la Sala resalta que la orden de pago fundada en una sentencia judicial equivale a lo establecido en la parte resolutive y revisado el título ejecutivo, no existe condena por este concepto, por lo tanto, no es procedente librar mandamiento de pago por este asunto.

7.5. De las costas procesales en segunda instancia. En esta instancia no se causan costas.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto apelado, proferido por el Juzgado Laboral del Circuito de Turbo el 29 de abril de 2022, en cuanto no libró mandamiento de pago aduciendo falta de legitimación en causa por activa.

SEGUNDO: En su lugar, se libra orden de pago a favor de Honorato de Jesús Manco en contra de la sociedad Jorge Ochoa Espinal S.A.S. para que cumpla con el pago a Colpensiones del título pensional constitutivo de los aportes a pensión a favor del ejecutante, comprendidos entre el 20 de julio de 1987 al 3 de abril de 1994, por la suma de \$87.961.393 COP con destino a COLPENSIONES.

TERCERO: CONFIRMAR en lo demás.

CUARTO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 26 para firmas...

...vienen de la página 25 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	María Eugenia Hincapié Naranjo
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito de Turbo
RAD. ÚNICO:	05837-31-05-001-2021-00351-01
DECISIÓN:	Deja sin efecto auto de admisión del recurso, por improcedente.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

HORA: 03:00 P M

Sería del caso proceder al estudio del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto del 28 de octubre de 2022, mediante el cual se le condenó en costas del proceso dentro del

proceso ejecutivo, si no fuera por los razonamientos que procedemos a exponer:

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

1 Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

Respecto de la procedencia, esta se refiere a si la decisión tomada por el a quo admite recursos o no y para ello, el legislador laboral estableció el art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social cuyo contenido es un listado de autos de primera instancia contra los cuales se puede interponer recurso de apelación.

Ahora, si bien la condena en costas procesales se impuso al resolver las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo, considera este Tribunal que no cobija la apelación interpuesta, de acuerdo al contenido del artículo 440 del C.G.P. Aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. y que es del siguiente tenor literal:

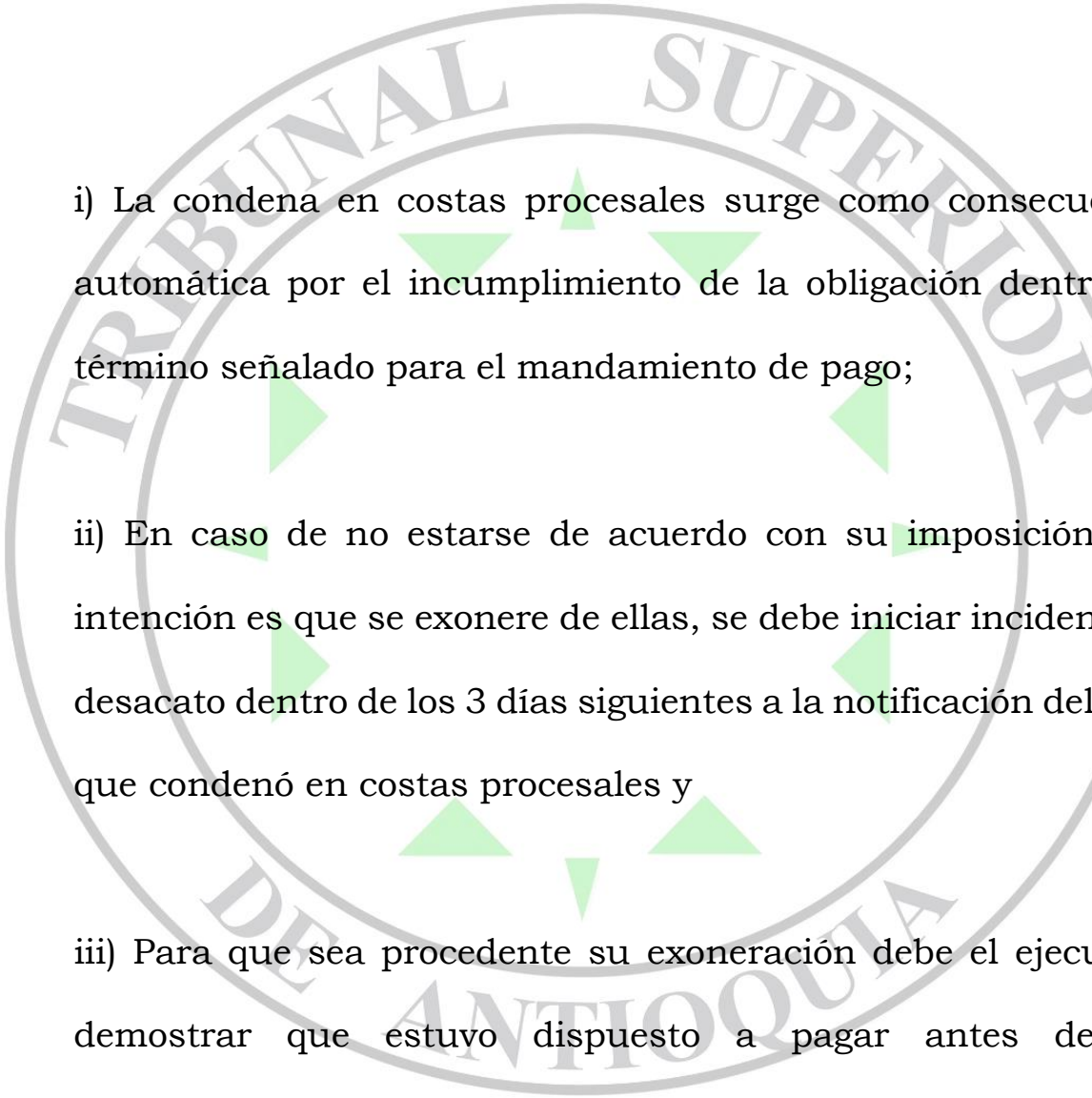
Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el

avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se extrae de la norma que:

- 
- i) La condena en costas procesales surge como consecuencia automática por el incumplimiento de la obligación dentro del término señalado para el mandamiento de pago;
 - ii) En caso de no estarse de acuerdo con su imposición y la intención es que se exonere de ellas, se debe iniciar incidente de desacato dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto que condenó en costas procesales y
 - iii) Para que sea procedente su exoneración debe el ejecutado demostrar que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor no se allanó a recibirle.

No puede confundirse la anterior oportunidad con la del artículo 366 del mismo compendio adjetivo, como quiera que este consagra la

procedencia del recurso de los recursos ordinarios contra el auto que apruebe la *liquidación* de las costas procesales y el monto de las agencias en derecho, que es otro escenario procesal, puesto que no hay lugar a la liquidación si se resuelve en el incidente que hay lugar a la exoneración de la condena en costas procesales.

Ahora bien, el principio de doble instancia no se transgrede, como quiera que, de acuerdo con el numeral 5 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. es susceptible del recurso de apelación el auto de primera instancia que niega el trámite de un incidente o el que lo decide.

Para esta Sala estos razonamientos son suficientes para concluir que el recurso de apelación contra la decisión que impone costas procesales en el proceso ejecutivo no es procedente, por lo que fue desacertada tanto concederlo como la remisión del expediente a este Tribunal, como su admisión, razón que obliga a esta Sala a relevarse de su estudio de fondo de la alzada y a dejar sin efectos el trámite surtido en esta instancia, por improcedente. Se ordenará devolver el expediente al juzgado de origen, previas las desanotaciones de rigor.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico de conformidad con el art. 295 del CGP., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPTSS.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ALVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ejecutivo laboral
DEMANDANTE	Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo
DEMANDADO	E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño
PROCEDENCIA	Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal
RAD. ÚNICO	05887-31-12-001-2021-00143-02
DECISIÓN	Confirma auto.

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023)

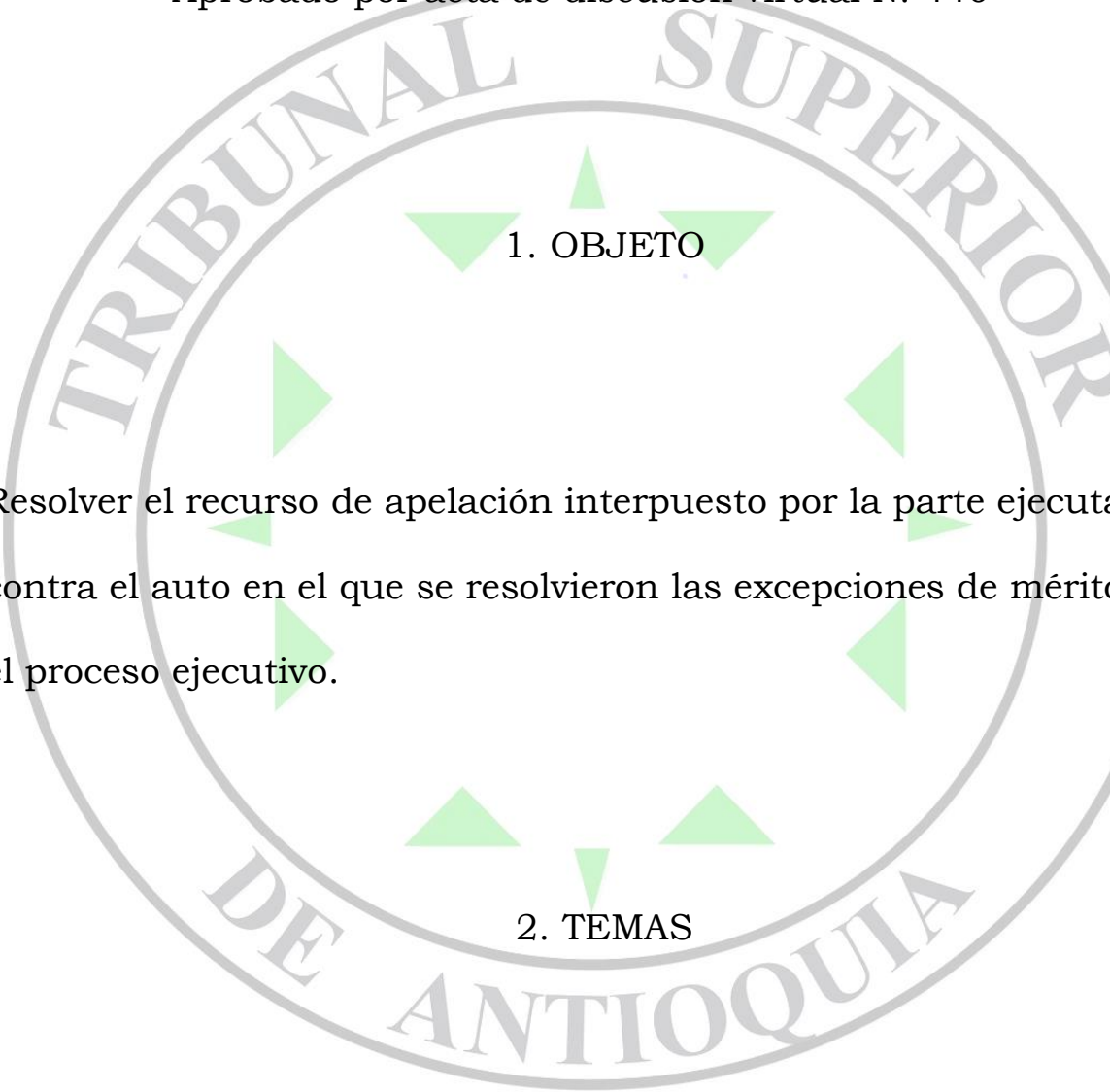
HORA: 03:30 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Ejecutivo Escritural N. 004

Aprobado por acta de discusión virtual N. 440



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto en el que se resolvieron las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

2. TEMAS

Título ejecutivo claro, expreso y exigible. Sanción moratoria.

3. ANTECEDENTES

El 14 de diciembre de 2021, Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo presenta, mediante apoderado judicial, demanda ejecutiva laboral contra la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño para que, con fundamento la Resolución No. 036 del 22 de febrero de 2021, por medio de la cual la E.S.E. reconoce las prestaciones sociales por el tiempo laborado entre el 1 de agosto de 2016 y el 31 de marzo de 2020, se libre mandamiento de pago por i) la suma de \$34.383.673 por concepto de prestaciones sociales; ii) la sanción moratoria contemplada en el parágrafo 5° de la Ley 1071 de 2006, un día de salario por cada día de retardo del pago de las cesantías hasta que se haga efectivo, que hasta la fecha de presentación de la demanda equivale a la suma de \$51.600.051 y iii) los intereses moratorios desde el día que se hizo exigible la obligación hasta el día que se satisfaga en su totalidad, los cuales hasta la fecha de presentación ascendía a la suma de \$13.278.000.

El 13 de enero de 2022, el juzgado del conocimiento inadmitió la demanda ejecutiva para que la parte accionante:

- i) Explique por qué la Resolución 036 de 2021 presta mérito ejecutivo, la fecha y forma en que le fue notificado el acto

administrativo, si la misma fue objeto de recursos y en tal caso si estos fueron decididos y su notificación.

ii) Agregue los hechos que sirven de fundamento a la pretensión de la sanción moratoria, por qué se causa, desde cuándo, cómo se liquida y el salario base de liquidación, a qué período corresponde la suma liquidada por este concepto y cuál fue la base salarial.

iii) Indique cuál es el sustento fáctico y el fundamento jurídico para reclamar los intereses moratorios.

EL 17 de enero de 2022, la parte accionante presentó memorial de subsanación, así:

i) Respecto al título ejecutivo dijo que la Resolución 036 del 22 de febrero de 2021, fue notificada el mismo día mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico paulyna1023@gmail.com y manifiesta que no se interpuso recurso en vía administrativa.

ii) En cuanto a la sanción moratoria informó que por la falta de interposición de recursos la citada resolución quedó ejecutoriada el 5 de marzo de 2021, fecha desde la que el hospital contaba con 45 días para el pago de las cesantías y hasta la fecha de presentación del escrito no habían sido canceladas. Dice que es por lo reglamentado en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 se debe reconocer la sanción moratoria desde el 1º de mayo de 2021, fecha en la cual el empezó a incurrir en mora, por 258 días, a razón de \$227,31, asciende a la suma de \$58.419.441

iii) Finalmente, como fundamento de los intereses moratorios sostiene es el artículo 177 del C.C.A.

El 24 de enero de 2022, la a quo resolvió librar mandamiento de pago a favor de Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo y en contra de la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño por:

i) La suma de \$34.383.663, saldo reconocido en la Resolución 036 del 22 de febrero de 2022, proferida por la entidad ejecutada, que liquidó las prestaciones sociales adeudadas a la accionante,

en virtud del contrato de trabajo, desarrollado entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2020.

- ii) La sanción moratoria regulada en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, que, liquidada desde el 01 de mayo de 2021, a la fecha 18 de enero de 2022, a razón de \$227.313 por día, equivale a cincuenta y ocho millones cuatrocientos diecinueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos (\$58.419.441), sin perjuicio de los valores que se sigan causando hasta que se realice el pago de las prestaciones sociales y vacaciones, equivalentes a un día de salario por cada día de retardo.

Negó la orden de pago por intereses moratorios, advirtió que sobre las costas procesales se decidiría en el momento procesal oportuno y decretó medidas cautelares.

El 11 de febrero de 2022, la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, presentó contestación, mediante apoderado judicial, oponiéndose a cada una de las pretensiones y formulando como excepciones de mérito de: i) pago parcial, informa que se le han realizado abono a sus prestaciones sociales en las fechas 15 de agosto

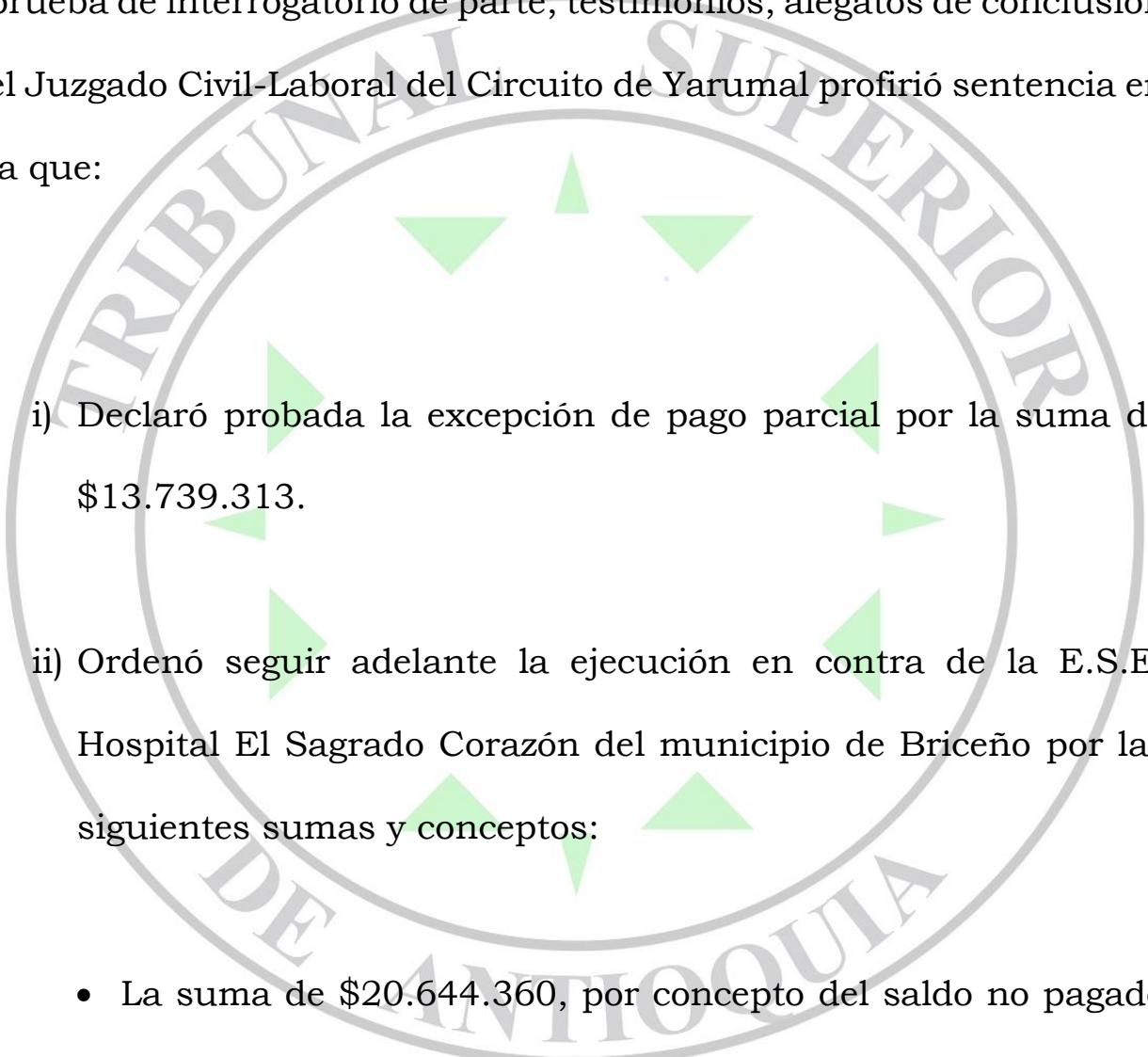
de 2019, 21 de marzo, 9 de septiembre y 16 de octubre de 2020 y que para tal fecha se adeuda \$22.316.809; ii) mala fe de la parte demandante por no manifestar los anteriores pagos en el escrito de demanda y iii) nadie puede alegar a su favor su propia culpa.

Por solicitud de la juez de primera instancia en auto del 24 de agosto de 2022, la gerente de la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, rindió informe el 25 del mismo mes y año, informando que para la fecha se han realizado los siguientes abonos a las prestaciones sociales de la demandante:

ABONOS			
N. ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR	CONCEPTO
14310	18/4/2020	5.630.630	NOMINA DE FEBRERO
14313	20/4/2020	4.414.129	NOMINA DE MARZO
14325	21/4/2020	4.630.629	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
14658	9/9/2020	3.272.372	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
14736	16/10/2020	3.272.000	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
	TOTAL LIQUIDACIÓN		34.383.663
	MENOS TRES ABONOS		11.175.001
TOTAL DEUDA			23.208.662
ABONOS A 25 DE AGOSTO 2022			
16135	22/4/2022	1.050.513	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
16215	13/5/2022	1.050.513	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
16284	9/6/2022	1.050.513	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
16377	12/7/2022	1.050.513	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
16445	9/8/2022	1.050.513	ABONO A PRESTACIONES SOCIALES
	TOTAL DEUDA		23.208.662
	MENOS CINCO ABONOS MAS		5.252.565
	TOTAL DEUDA A LA FECHA 25/08/2022		17.956.097

4. DECISION DE PRIMERA INSTANCIA

El 27 de octubre de 2022 la jueza celebró la audiencia pública de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y luego de practicarse la prueba de interrogatorio de parte, testimonios, alegatos de conclusión el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de Yarumal profirió sentencia en la que:

- 
- i) Declaró probada la excepción de pago parcial por la suma de \$13.739.313.
- ii) Ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño por las siguientes sumas y conceptos:
- La suma de \$20.644.360, por concepto del saldo no pagado de las prestaciones sociales que le fueron reconocidas a la demandante por la ESE ejecutada, en la Resolución 036 del 22 de febrero de 2022, por su vinculación con el Hospital entre el 01 de agosto de 2016 al 31 de marzo de 2020, en el cargo de gerente.

- La suma de \$119.339.760,75, a título de sanción moratoria equivalente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de la cesantía, para un total de 525 días, a razón de \$227.313,83, contados desde el 13 de mayo de 2021, fecha en la cual se cumplieron los cuarenta y cinco (45) días hábiles que establece el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, para que la entidad realice el pago y la mora prevista en el parágrafo de la citada disposición, que se cuentan esos cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la ejecutoria del acto administrativo que liquida y reconoce la citada prestación.

iii) Desestima las demás excepciones de mérito, condena en costas a la parte ejecutada y ordena el remate y evalúo de los bienes embargados.

Respecto a la sanción moratoria, la jueza consideró que:

Procede el reconocimiento de dicha sanción moratoria si se tiene en cuenta lo que ya se advirtió la no consideración de los \$4.630.629 que se dice por el Hospital fueron imputados a las prestaciones sociales en las que se incluyó el pago de las cesantías.

Adicional a ello es preciso señalar que, si los 45 días con los que cuenta la entidad demanda para realizar el pago de las cesantías se cuentan a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es de la Resolución 036 del 22 de febrero de 2021, que como se indicó en apartes antecedentes, operó el 8 de marzo de 2021, esto es una vez vencido los 10 días que tenía la demandante para interponer los recursos de los cuales no hizo uso, contados a partir de la fecha en que le fue notificado dicho acto administrativo, se genera entonces esa sanción moratoria equivalente a un día de retardo (sic) por cada día de atraso en el pago de las cesantías.

Es así entonces que no pudiendo establecerse tampoco en los pagos que se hicieron a partir del mes de abril de 2022 cuáles son los conceptos que efectivamente se han cancelado del monto total de la obligación por concepto total de la obligación por concepto de prestaciones sociales, habrá de tomarse como fecha a partir de la cual se genera la sanción el 13 de mayo de 2021, por lo que a la fecha de esta sentencia han corrido 525 días que multiplicados por el valor del día equivalente a \$227.323,83 arrojan un total de \$119.339,760,75.

Y es que si bien para efectos de desvirtuar la obligación de la E.S.E. Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, se invocó de que nadie puede alegar en su favor su propia culpa, indicando que la accionante pretende endilgar la responsabilidad de su omisión o mal accionar a la administración actual de la E.S.E. con el fin de que le sean concedidos sus derechos pero abusando del derecho y de la obligación que tuvo en su momento como gerente del Hospital y ordenadora del gastos hasta el 31 de marzo de 2020, por lo que tenía plena facultad para autorizar la erogación de sus prestaciones sociales y sin embargo no lo hizo, ha de tenerse en cuenta que entre las prestaciones sociales que correspondían a vigencias anteriores no estaban incluidas las cesantías que se habían causado a favor de la demandante hasta el 31 de diciembre del año 2019, cesantías que dicho sea de paso admitió la entidad estaban consignadas, según la demandada en el fondo Porvenir, según la demandante en Protección y que se autorizó con posterioridad a solicitud de la propia demandante

el retiro de las mismas. De tal modo entonces que no puede señalarse que no hay lugar a la sanción porque la demandante propició el que la misma se generara por el no pago de las cesantías, pues aquí la sanción opera por el no pago de las cesantías que se causó entre el 1° de enero y el 31 de marzo de 2020, que ya no podían ser ordenadas ni autorizadas por Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo, dado que correspondían, o sea, se causaron fue a la fecha en que se terminó su relación laboral y debían pagársele a ellas directamente, lo que no ha acontecido.

En punto a ese principio de que nadie puede alegar a su favor su propia culpa, pertinente se hace citar lo que señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-122 del 27 de febrero de 2017, con ponencia del mg Luis Guillermo Guerrero Pérez con relación a este tema... Descendiendo entonces al caso concreto o aplicando la cita jurisprudencial que se acaba de señalar sobre el citado principio, advierte el despacho que no hay lugar a la aplicación del mismo, contrario a lo que señaló insistentemente la apoderada de la parte demandada tanto en la contestación de la demanda como en sus alegaciones finales. Principio al que la Corte, como quedó visto, le ha otorgado la naturaleza de una regla general del derecho que es criterio auxiliar en estas materias, toda vez que **sin perjuicio del cargo que ostentaba la demandante** carece de este despacho de elementos de juicio para afirmar que el hecho de no haber autorizado la erogación de alguna de sus prestaciones sociales, en las que no está incluida las cesantías, reitero, pese a que tuvo la calidad de ordenadora del gasto, tuviera el claro propósito de obtener ventajas indebidas o inmerecidas jurídicamente o pretendiera aprovecharse de la omisión que se le endilga; si se tiene además, que la misma entidad afirmó en el hecho 7° del libelo que, el proceso de viabilización del programa de saneamiento fiscal y financiero se inició cuando la demandante fungía como gerente, programa que por el contrario y según certificó el ministerio de Hacienda no le ha sido presentado.

De tal modo entonces, también, como lo pusieron de presente inclusive los testigos de la parte demandada, pero en particular el Dr. Fabio

Lezama Díaz, en el sentido de que las prestaciones que se adeudan a todos los trabajadores del Hospital, desde el año 2011, están incluidas en ese programa de saneamiento fiscal y financiero, aún no se tiene el concepto de viabilidad de parte del ministerio de Hacienda y Crédito Público, por lo que no es posible entonces, pretender que las prestaciones de la demandante no se hayan pagado porque la entidad se encuentra en una difícil situación económica o porque a ha elaborado un programa de saneamiento fiscal y financiero que también se indicó se encuentra apenas en una revisión por parte de la gobernación.

Puestas las cosas de este modo entonces habrá también que ordenarse continuar la ejecución por la sanción moratoria regulada en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006 que modificó la 244 de 1995.

5. RECURSOS

La parte ejecutada interpuso y sustentó recurso de apelación, oponiéndose a la condena por intereses por no pago de cesantías o sus intereses y a la sanción moratoria.

La a quo concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, el sujeto procesal que constituye la parte pasiva describió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado. La parte demandante guardó silencio.

7. CONSIDERACIONES

Para abordar el tema sometido a nuestro conocimiento, sea lo primero señalar que esta jurisdicción es la competente de conformidad con el numeral 5 del artículo 2 del CPTSS, respecto de lo cual, La Corte Constitucional competente para conocer de los conflictos de competencia que se presenten entre las distintas jurisdicciones, (numeral 11 del artículo 241 de la C.P. modificado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015) en auto A 1820 del 30 de noviembre de 2022, reiteró su jurisprudencia, señalando que la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos.

También se deja sentado que, la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS numeral 9.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertado el análisis de la a quo para seguir adelante la ejecución por concepto de sanción moratoria por no pago del auxilio de cesantías.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco¹ son:

1 Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que resuelve sobre el mandamiento de pago es un auto apelable de conformidad con el numeral 8, art. 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la parte actora.

7.2.1. De los requisitos del título ejecutivo.

En materia laboral, nos enseña el artículo 100 del CPTSS que es exigible ejecutivamente «toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en **acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»

A su vez el artículo 422, del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida en el artículo 145 del CPTSS consagra los requisitos del título ejecutivo así:

Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señalen la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Se desprende de la norma en cita, que el título ejecutivo es la prueba previamente constituida, de la obligación que ha de cumplir el demandado, esto es, que al operador jurídico no le es dable desplegar actuaciones diferentes al examen del documento para determinar la existencia de la obligación, pues, si el título no está constituido no existe obligación expresa, clara y exigible y cae en el ámbito de los procesos declarativos.

Sobre el tema, el doctrinante, Hernán Fabio López Blanco expresó:

El título ejecutivo debe demostrar al rompe, la existencia de obligación en beneficio de una persona. Es decir que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, o dos de ellas combinadas, o las tres, en fin, depende del alcance del negocio jurídico celebrado o de lo dispuesto en el fallo, pero, en todo caso, no se ha ideado, como contenido de una obligación una conducta jurídicamente sancionada que pueda ser diferente de las señaladas; por lo tanto en el título ejecutivo, necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible² (resaltamos)

Es decir, que, para determinar que la obligación que se ejecuta puede demandarse mediante esta vía, debe hallarse que la misma se pruebe con los documentos aportados, que cumplan requisitos formales y sustanciales.

Es imprescindible que se determine la fecha en la cual se pagará la obligación pactada, de forma tal que sea computable y entendible en el tiempo.

² Hernán Fabio López Blanco Pág.. 430, Procedimiento Civil Parte Especial, Tercera Edición, 2004, Bogotá, Colombia.

De esta manera fue explicado por nuestro órgano de cierre en sentencia STL17262-2016:

...Vale la pena recordar que los títulos ejecutivos deben cumplir unos requisitos formales y sustanciales. Los primeros exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo en firme. Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Los segundos, reclaman que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona que debe ser clara, expresa y exigible.

La exigencia de claridad hace alusión a que los elementos constitutivos emerjan perfectamente de la lectura del título ejecutivo, sin que sean necesarios esfuerzos de interpretación para establecer cuál ha de ser la conducta que debe exigírsele al deudor o el monto de la obligación, en otras palabras, debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece, sin que haya para ello que acudir a elucubraciones o suposiciones.

Así las cosas, muy a pesar de que esta sala pueda compartir o no lo sentenciado, tal discrepancia o acuerdo realmente no traduciría la vulneración constitucional, pues se insiste, la intervención del juez de tutela solo es procedente ante una apreciación desproporcionada y evidentemente contraria a la Carta Política por parte del juzgador natural, lo que sin lugar a dudas no es el caso...

Y del mismo modo en decisión del 31 de enero de 2008, el Consejo de Estado enfatizó que, es *expresa* la obligación cuando aparece nítida de la redacción misma del título, no puede caber elucubración alguna y explica: «Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta»

La *claridad*, la hace consistir en que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, mientras que la *exigibilidad*, se define cuando puede demandarse el cumplimiento de la obligación por no estar pendiente el plazo o condición.

7.2.2. De la condena a la sanción moratoria.

Nos remitimos a la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, «por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones», señalando unos plazos para la expedición del acto de reconocimiento de las cesantías definitivas. Así en el artículo 1º se dispone:

Artículo 1º.- Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.

En el artículo 2º de la misma normatividad, se estableció un plazo perentorio para el pago de la prestación, así:

Artículo 2º.- La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.

Conforme a esta normativa, la entidad pública que tenga a su cargo el pago de las cesantías dispone del término de 45 días hábiles que se cuentan a partir de la fecha en que el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías quede en firme. Y para aquellos eventos en los cuales exista mora para el pago de estas, en el parágrafo del artículo 2º de la Ley 244 de 1995, se consagró la sanción por mora, así:

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.

Posteriormente, el 31 de julio de 2006, se expidió la Ley 1071 de 2006 «por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación». En los artículos 3° y 4°, dispone:

Artículo 3°. Retiro parcial de cesantías. Todos los funcionarios a los que hace referencia el artículo 2° de la presente norma podrán solicitar el retiro de sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma y liberación de gravámenes del inmueble, contraídos por el empleado o su cónyuge o compañero(a) permanente.
2. Para adelantar estudios ya sea del empleado, su cónyuge o compañero(a) permanente, o sus hijos.”

“Artículo 4°. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

Ahora, en lo que tiene que ver con la oportunidad para el pago de las cesantías, en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, se previó la mora para los casos en que las cesantías no se paguen dentro de la oportunidad legal, así:

Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Pues bien, visto el régimen legal del reconocimiento de las cesantías y el consiguiente pago de la sanción moratoria por el pago tardío de aquellas, se procede en seguida a realizar el análisis sustancial de la norma:

De conformidad con los textos citados, el procedimiento a seguir para el reconocimiento del auxilio debe ser:

1. Que el servidor público solicite la liquidación parcial o definitiva del auxilio de cesantías.
2. Reunido los requisitos de ley, dentro de los 15 días siguientes a la presentación de la solicitud, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, expida la resolución correspondiente.
3. Se notifique la resolución y quede ejecutoriada.
4. La entidad pagadora cancele la prestación social dentro de los 45 días hábiles siguientes, a partir de que el acto administrativo

que ordena la liquidación de las cesantías parciales o definitivas
- quedó en firme.

Lo anterior quiere decir que, se constituiría la sanción moratoria: si quedando en firme el acto administrativo de reconocimiento, la entidad pagadora no cancela el auxilio o lo hace por fuera de los 45 días otorgados.

Sin embargo, también recuerda la sala que la Sanción moratoria opera cuando el empleador no aporta razones satisfactorias y justificativas de su conducta, que **no es de aplicación automática**; que en cada caso es necesario estudiar si su comportamiento estuvo o no asistido de buena fe ya que no hay reglas absolutas que objetivamente la determinen, quiere esto decir que es necesario el trámite de un proceso declarativo en el que se logre probar que el obrar del empleador no fue de buena fe y por lo tanto es procedente la condena al pago de la indemnización moratoria; circunstancia que origina el título ejecutivo-sentencia o que exista un acto administrativo o se haya aplicado el silencio administrativo negativo³ de la entidad que así la reconozca, en cuyo caso sería ejecutable.

³ Sentencia proferida por este Tribunal, con ponencia de la suscrita, el 24 de enero de 2018, dentro del proceso de radicado único nacional No. 05887-31-12-001-2015-00174.

En el caso que nos ocupa, tal y como otorga la competencia la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, el juez laboral le corresponde «conocer los procesos ejecutivos en los que se pretende el pago acreencias laborales reconocidas en actos administrativos» que no es lo que se observa en el presente caso porque: i) la Resolución 036 del 22 de febrero de 2021 en efecto contiene reconocimiento de acreencias laborales más no, la sanción moratoria por la que se solicitó librar mandamiento de pago; ii) no se acreditó en el proceso que existiera un pronunciamiento en el que el hospital ejecutado hubiere reconocido la indemnización, ni mucho menos, que hubiese provocado un pronunciamiento sobre este concepto.

Desconoció la a quo la, que la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral respecto a las Empresas Sociales del Estado solo es del personal que ostenten la calidad de trabajadores oficiales, quienes son aquellos que se desempeñan en cargos no directivos, destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, de acuerdo con el parágrafo del artículo 274 del Decreto 1298 de 1994. En ese orden de ideas, al desempeñarse Yenifer Paulina Carrasquilla Agudelo como gerente del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, cargo que evidentemente es directivo, tiene una calidad de empleada pública,

por tanto, no puede conocerse, mucho menos por el trámite del proceso ejecutivo y en el estudiarse la procedencia o no de las sanciones moratorias, que como ya enunciamos, su naturaleza no permite que sean de aplicación automática.

Lo anterior quiere decir que, no existe en el proceso título ejecutivo por el cual librar orden de pago en contra del Hospital El Sagrado Corazón del municipio de Briceño, por concepto de sanción moratoria y, por tanto, no debió hacerse por la a quo.

Corolario de lo anterior se declarará probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo respecto a la sanción moratoria, en consecuencia, se revocará la viñeta segunda del numeral segundo de la providencia objeto de apelación. Quedando relevada esta corporación de analizar los argumentos de la alzada que atacaban la condena por la indemnización.

Como consecuencia de lo anterior, la liquidación de agencias en derecho deberá ajustarse al nuevo monto de ejecución.

7.2.4. Apuntes finales.

Finalmente, y de manera pedagógica se dirá, que observa esta Sala que el procedimiento aplicado para resolver las excepciones propuestas fue el de los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, los cuales hacen parte de la Sección Primera del Libro Tercero denominada Procesos Declarativos y de las Disposiciones Generales del Título I llamado Proceso Verbal.

De otro lado cumple recordar que en el proceso ejecutivo laboral no existe disposición acerca de que cuando el ejecutado no pague ni proponga excepciones de mérito, el Juez dictará providencia ordenando seguir adelante con la ejecución, como si ocurre en el proceso ejecutivo civil, donde se dicta un auto que no admite recurso, de conformidad con el 440 inciso 2° del CGP. Situación en la que tampoco acertó la jueza de primera instancia.

Además, cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se resuelven mediante auto interlocutorio, no mediante sentencia; y cuando no se proponen, no se ordena seguir adelante

con la ejecución, sino que, debe ordenar la liquidación del crédito, el remate de bienes si a ello hubiere lugar y/o la entrega de las sumas de dinero producto de medidas cautelares, sin dejar de dar aplicación al artículo 100 y siguientes del CPTSS y acudir al CGP sólo en aquello que sea necesario, por vía de remisión analógica.

7.3. Sin costas procesales de segunda instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la segunda viñeta del numeral segundo del auto apelado, proferido por el Juzgado Civil-Laboral del Circuito de

Yarumal el 27 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva, en su lugar, se declara probada la excepción de mérito de inexistencia de título ejecutivo para librar mandamiento de pago por concepto de sanción moratoria por no pago del auxilio de cesantías.

SEGUNDO: SIN COSTAS de segunda instancia.

TERCERO: Se dispone que se comuniquen esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

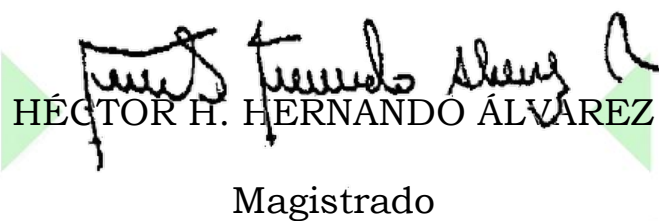
Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.

Pasa a la página 30 para firmas...

...vienen de la página 29 para firmas.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HÉCTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA	Ordinario laboral
DEMANDANTE	Yolanda García Rivera
DEMANDADO	Colpensiones
PROCEDENCIA	Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro
RAD. ÚNICO	05615-31-05-001-2022-00046-01
DECISIÓN	Revoca y admite

Medellín, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023) HORA:

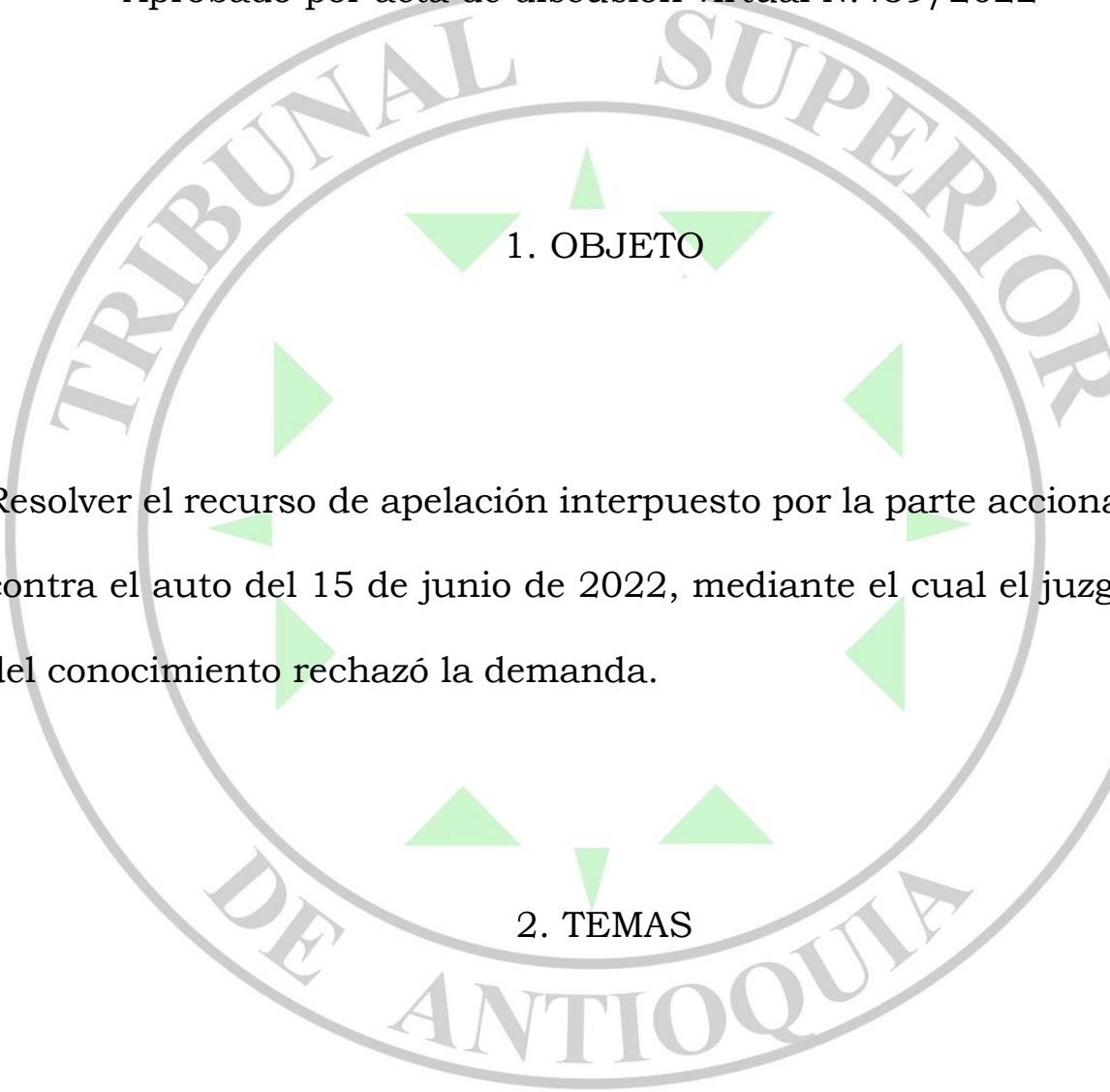
04:00 P M

La Sala Primera de Decisión Laboral, integrada por los magistrados
NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ
RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en

audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

Auto Interlocutorio Escritural N. 009

Aprobado por acta de discusión virtual N.439/2022



1. OBJETO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante contra el auto del 15 de junio de 2022, mediante el cual el juzgado del conocimiento rechazó la demanda.

2. TEMAS

De la finalidad del control de admisión.

3. ANTECEDENTES

El 19 de octubre de 2021 Yolanda García Rivera, presenta mediante apoderado judicial, demanda ordinaria laboral contra Colpensiones¹ ante los juzgados laborales del Circuito de Medellín, la cual le correspondió al Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, quien en providencia del 24 de noviembre de 2021 declaró falta de competencia territorial y ordenó su envío al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro. Decisión a la que llegó con fundamento en el artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 3° de la Ley 712 de 2001 y a las documentales aportada como anexo de la demanda, folios 58 y 59 del expediente digital, con las que determina que el lugar donde se radicó la reclamación administrativa fue ante la ACP Colpensiones del municipio de Rionegro – Ant.

El expediente fue repartido el 4 de febrero de 2022 al Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro y el día 15 del mismo mes y año fue inadmitido, solicitándole la parte accionante que:

- i) aporte «la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, respecto a la liquidación de la pensión de vejez, que es lo que pretende con esta demanda» además,

¹ Archivo pdf del expediente digitalizado denominado «01ActaReparto»

ii) acredite que al presentar la demanda envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

El 23 de febrero de 2022 la parte demandante presentó memorial para subsanar las razones de devolución y dijo:

En el hecho Décimo Segundo de la demanda, se afirma que el 29 de marzo de 2019 se solicitó a Colpensiones la reliquidación de la pensión de vejez con radicado 2019_4177703; y en el hecho Décimo Tercero, se dijo que a través de la Resolución SUB197770 del 26 de julio de 2019 Colpensiones dio respuesta negando la solicitud. En el hecho Décimo Cuarto se afirma que el 22 de agosto de 2019 con radicado 2019_11288212 se interpusieron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión que negó la reliquidación; y finalmente en el hecho Décimo Quinto, se afirma que a través de la Resolución SUB253198 del 16 de septiembre de 2019 y la Resolución DPE11947 del 28 de octubre de 2019, Colpensiones confirmó la resolución recurrida; es decir que a través de estas resoluciones se resolvieron los recursos de reposición y el de apelación. Para soportar estas afirmaciones, se anexaron con la demanda las indicadas resoluciones, las que se encuentran numeradas en el escrito de la demanda desde el folio 51 hasta el 80, respectivamente. Por lo cual considero que se agotó la reclamación administrativa, y se anexo la prueba de ello cuando se presentó la demanda, por lo cual no encuentro requisito alguno para subsanar en este punto.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA IMPUGNADA

EL juzgado del conocimiento en providencia del 15 de junio de 2022 rechazó la demanda manifestando que la parte demandante no subsanó, con las siguientes consideraciones:

Lo anterior teniendo en cuenta, que si bien el apoderado de la parte demandante, dentro de la oportunidad allego memorial subsanando requisitos, lo cierto es que la demanda se había inadmitido por varias razones, entre ella se requirió para que aportara **“LA CONSTANCIA DE LA RECLAMACION ADMINISTRATIVA PRESENTADA ANTE COLPENSIONES”**, el cual no fue atendido por la profesional del derecho, pues con el escrito de subsanación indica que allego las resoluciones por medio de las cuales le negaron la prestación a su representada y que por tanto no encuentra requisito para subsanar, sin tener en cuenta la apoderada, **que tal documental es primordial para determinar la competencia**, llama la atención del despacho, como la apoderada pasa por el alto lo preceptuado por el artículo 11 del CPTYSS, el cual indica “(...) será competente el juez del lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa (...)” **por lo que a todas luces, si se debía acatar el requerimiento realizado por el despacho.**
Negritas de la Sala

5. RECURSO DE APELACION

Inconforme con la decisión, la parte accionante interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la anterior decisión negativa, sosteniendo que:

... Lo que se afirma en dicha subsanación es que los documentos que dan cuenta de que efectivamente se efectuó la RECLAMACION ADMINISTRATIVA ante Colpensiones, fueron relacionados en los hechos de la demanda que allí se mencionan, y que además estos se anexaron a la misma como parte de la prueba documental; los que en resumen son:

Petición y Recursos:

Radicado 2019_4177703 del 29 de marzo de 2019

Radicado 2019_11288212 del 22 de agosto de 2019

Respuestas de Colpensiones:

Resolución SUB197770 del 26 de julio de 2019

Resolución SUB253198 del 16 de septiembre de 2019

Resolución DPE11947 del 28 de octubre de 2019

Entonces, respecto al Agotamiento de la Reclamación Administrativa considero nuevamente, que esta efectivamente se cumplió y como tal se anexo la prueba de ello con la demanda al momento de su radicación, por tanto, es cierto que no había nada que subsanar frente a este punto, porque precisamente, respecto a este tema, no existió una falta o incumplimiento de los requisitos que exige la ley, como lo es el agotamiento de la reclamación administrativa en tratándose de entidades del estado.

En cuanto, a que la apoderada pasa por alto lo preceptuado en el artículo 11 del CPTYSS, afirmación del Juzgado en el auto que rechaza la demanda; no es cierto. Con todo respeto, considero que es el juzgado quien ha querido ignorar que dentro del expediente estén todas las resoluciones expedidas por Colpensiones que dan cuenta de que la reclamación efectivamente se hizo; y que allí mismo, dentro de la documentación aportada, con la mera lectura juiciosamente, se puede observar que estas se hicieron en la oficina de Colpensiones en Rionegro, Antioquia.

1. Folio 10, obra documento denominado “Tramite de Notificación 2018- 2520713” y se observa “PUNTO COLPENSIONES: OFICINA SECCIONAL B RIONEGRO”
2. Folio 38 aparece una respuesta de Colpensiones del 27 de marzo de 2014 sobre corrección de la historia laboral, allí se indica Rionegro, Antioquia.
3. Folio 58 aparece radicación de recurso de reposición el 22 de agosto de 2018, la ciudad se indica Rionegro.
4. Folio 63 aparece aviso de notificación del 25 de noviembre de 2019 y se indica como ciudad Rionegro, Antioquia.

Finalmente, si este Juzgado tiene dudas sobre a quién le corresponde conocer del proceso por el factor competencia, téngase en cuenta dicho proceso fue remitido por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Medellín el 25 de noviembre de 2021 a este juzgado, entonces deberá proponer el Conflicto Negativo de Competencia, y no rechazar la demanda, porque erradamente, considere el juzgado que la demandante no cumplió con agotar la reclamación administrativa, cuando no es así.

En cuanto al recurso de reposición, la jueza del conocimiento resolvió negarlo, por las siguientes consideraciones:

Sea lo primero indicarle al recurrente que la decisión de rechazar la demanda, no fue motivada por la falta de reclamación administrativa, pues como ella misma lo indica en los memoriales allegados, al momento de subsanar la demanda y en el escrito de su recurso, está claro que si se cumplió con este requisito, pero claramente en el auto de fecha 15 de febrero de 2022, se le indicó que debía allegar la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones, con el fin de establecer el lugar donde se surtió y así determinar la competencia, pues conforme al artículo 28 del CPLYSS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 de 2001, es claro al indicar que la demanda será devuelta, para que el demandante, dentro de los 5 días subsane las deficiencias que indica el juez, situación que no ocurrió en este caso, pues la apoderada, no cumplió con el requerimiento que le hiciera el despacho y ello fue lo que motivo el rechazo de la demanda.

Ahora bien, respecto a la manifestación de la apoderada, quien insistentemente aduce que si se cumplió con la reclamación administrativa se hace necesario traer a colación lo establecido en el artículo 11 del CPLSS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001, el cual claramente indica: *«(...) En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, **será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante**»* (Negrillas del despacho).

Así mismo el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, que, en caso similar, al que ahora nos ocupa, mediante decisión CSJ AL, 20 feb. 2007, rad. 31373, reiterado recientemente, entre otras, en las providencias CSJ AL8257-2016, CSJ AL1681-2018, CSJ AL1012-2018, manifestó: *“Para dilucidar la discusión hay que empezar por anotar que la expresión “lugar donde se haya surtido la reclamación” debe entenderse como el sitio de presentación de la misma y no el de su resolución, porque evidentemente de ser otro el espíritu de la norma habría utilizado palabras diferentes o se hubiese referido específicamente al lugar de agotamiento de la reclamación o de toma de*

la decisión, máxime cuando la misma ley distingue estos dos momentos. Además, atendiendo el principio del efecto útil de las disposiciones jurídicas y frente a la circunstancia de que como es de conocimiento general las entidades oficiales y particulares de seguridad social, por razones de centralización o de políticas administrativas, concentran la mayoría de sus decisiones importantes en su sede principal, es decir en su domicilio principal, la norma resultaría entonces redundante porque en la práctica quedaría reducida a una sola hipótesis ya que siempre o la mayoría de las veces las reclamaciones van a agotarse o resolverse en la sede de su domicilio.

En este orden de ideas, queda claro que no le asiste razón a la apoderada al manifestar que toda vez que la notificación del recurso y la presentación del mismo se realizaron en Rionegro, deba de concluirse por este despacho judicial, que la reclamación administrativa se llevó a cabo en esa municipalidad y menos cuando afirma que el despacho es quien ha querido ignorar que dentro del expediente están todas las resoluciones expedidas por Colpensiones que dan cuenta que efectivamente la reclamación administrativa si se hizo, se le insiste a la apoderada que no se rechazó la demanda por falta de dicha reclamación y que por el contrario con la mera lectura juiciosamente, como ella lo manifiesta, se evidencia que si se realizó la reclamación pero lo que no es claro es el lugar de ella y fue por ello que no era viable proponer un conflicto de competencia, pues no hay certeza del lugar donde se realizó la reclamación administrativa, lo cual es fundamental para soportar la proposición del conflicto. Y se recuerda que es la primera reclamación del derecho la que determina la competencia, y no el lugar donde se notifica la decisión o el acto administrativo que resuelve el derecho, ni tampoco el lugar donde se hayan surtido los recursos presentados frente al acto administrativo que negó el derecho.

Finalmente concedió la alzada.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Otorgado el traslado para alegatos de conclusión en vigencia del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la parte accionante recorrió el traslado conforme se observa en el expediente digitalizado.

7. CONSIDERACIONES

Se deja sentado que la competencia de esta Sala viene dada por los puntos que son objeto de apelación, ello de conformidad con el artículo 15 y 66ª del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificados por los artículos 10 y 35 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el artículo 65 del CPTSS.

7.1. PROBLEMA JURIDICO PRINCIPAL. Se contrae a determinar si fue acertado el análisis de los supuestos fácticos, legales y jurisprudenciales de la a quo, para resolver el rechazo de la demanda.

7.2. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES, LEGALES Y PROBATORIOS PARA LA DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

Los recursos como toda actuación procesal están sujetos al cumplimiento de requisitos de procedibilidad, los cuales, en decir del autor Hernán Fabio López Blanco² son:

- La capacidad para interponer el recurso
- El interés para recurrir
- La oportunidad
- La procedencia
- La motivación
- La observancia de las causas procesales;

Mismos que se encuentran satisfechos, en tanto el auto que rechace la demanda es un auto apelable de conformidad con el numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y el recurso fue interpuesto en término oportuno por la apoderada de la parte actora.

² Código general del proceso, Parte General. Dupre Editores, página 769. edición 2016.

7.2.1. De la finalidad del control de admisión realizado por el juez.

Admitir la demanda supone para el juez un juicio de valor respecto a la admisión de la demanda puesta a su conocimiento, por lo que, puede advertir si avocará conocimiento e iniciará su trámite, lo rechazará de plano o lo devolverá como medida encaminada a subsanar los defectos que ha advertido y con el objeto de evitar nulidades procesales.

En virtud de la importancia que reviste esta pieza procesal, en materia laboral, toda demanda debe reunir los requisitos formales consagrados por los arts. 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y de Seguridad Social.

Ahora, el legislador judicial consagró en la ley laboral adjetiva el deber del funcionario judicial de examinar el cumplimiento de los requisitos formales que ha de cumplir la demanda para su admisión, como se lee en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., que sobre la devolución de la demanda dice:

Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S. Devolución y reforma de la demanda. Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de 5 días las deficiencias que le señale.

En cuanto al rechazo de la demanda, la disposición normativa se encuentra contenida en el C.G.P., artículo 90, aplicable al procedimiento laboral por la remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., de allí se desprenden dos premisas de imposible confusión:

- i) Rechazo de plano: solo es posible por falta de jurisdicción o de competencia, y
- ii) Rechazo simple, que obedece al hecho de no haberse subsanado el o los defectos que motivaron la devolución del libelo introductorio del recurso dentro del término señalado para tal efecto.

Recordemos que, en el auto del 15 de junio de 2022, la a quo rechaza la demanda luego de ser inadmitida, por no haberse subsanado

presentando la parte accionante «la constancia de la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones» documento que consideró primordial para determinar la competencia a la luz del artículo 11 del C.P.T. y de la S.S.

7.2.1.1. Dentro de esta función judicial de admisión, como ya lo dijimos, se incluye el control que realiza el a quo para evitar incurrir en causales de nulidad, que en este caso estaría siendo identificada en la falta de competencia, sin embargo, olvida la a quo que, al entrar en vigencia el C.G.P., no se incluyó como causal de nulidad que el juez careciera de competencia, como sí lo tenía establecido el C.P.C., en su artículo 140.

Lo que sí mantuvo en el artículo 100 C.G.P., fue la falta de competencia como excepción previa, por lo que esta Sala considera que, el examen de competencia por parte del juez debe dirigirse a un factor funcional, más no territorial, atendiendo que, la vigilancia de esta dejó de estar en cabeza del funcionario judicial y pasó a ser una irregularidad que le corresponde señalar a la parte pasiva de la Litis y que, en caso de no ser propuesta, se subsana la anormalidad.

7.2.1.2. Descendiendo al caso de autos, advierte este Tribunal que, como se evidencia, el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro tuvo conocimiento del expediente por la remisión realizada por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín, luego de declarar la falta de competencia, por ello, el primer pronunciamiento del juzgado destinatario debió consistir en si avocaba o no el conocimiento, y en caso negativo declarar la falta de competencia.

Ahora, lo que observa este Cuerpo Colegiado, en los términos del auto del 15 de junio de 2022 es que, para proferirse tal providencia el juzgado requirió a la parte demandante en auto del 15 de febrero de 2022, para que se aportara la reclamación administrativa presentada ante Colpensiones por la pretendida reliquidación de la pensión de vejez, sin embargo, a este sujeto procesal no se le indicó por parte de la a quo que la intención de tal documento era establecer la competencia territorial, como sí lo hizo, so pretexto de aclararlo en el auto que rechazó la demanda.

En otras palabras, de la lectura que hace esta judicatura de la irregularidad advertida por la jueza el 15 de febrero de 2022, se comparte la interpretación que entendió la parte accionada, esto es,

que se había agotado la reclamación administrativa como requisito procedimental para demandar a Colpensiones, lo que en efecto es demostrable con las resoluciones que resolvía no solo la presentación sino los recursos interpuestos contra este acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez.

Así, esa intención de determinar la competencia territorial por parte de la jueza del conocimiento no se evidenció en el auto que devolvió la demanda requiriendo el documento con el que se presentó la reclamación administrativa, por tanto, no podía sustentarse esa motivación para rechazar la demanda, como quiera que con esta se está sorprendiendo a la parte interesada en la admisión del escrito inicial.

7.2.1.3. Ahora bien, bajo la hipótesis que se le hubiera comunicado a la parte demandante que el propósito de la devolución iba encaminado a dejar demostrada la competencia territorial o la falta de esta, la conclusión a la que había que llegar era si aceptaba o no la competencia del proceso que se había remitido por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Medellín y en caso de ser negativa, debió provocar el conflicto de competencia.

7.2.1.4. En otro orden de consideraciones, como el tema de decisión está regulado por el artículo 11 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 81 de la Ley 712 de 2001, traemos su tenor literal, así:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito **del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada** o el **del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho**, a elección del demandante.

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil. Resalta la Sala.

En este punto resulta necesario resaltar que son dos y no uno, como lo menciona la a quo, los lugares que derivan la competencia territorial de la norma en comento:

- i) El domicilio de la entidad de seguridad social demandada
- ii) El lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho

Por lo anterior, siendo que Colpensiones tiene sede en el municipio de Rionegro, y como ya es criterio pacífico de este tribunal, la sede no puede entenderse únicamente la principal, sino también todas aquellas sucursales o regionales de la entidad de seguridad social, considera esta judicatura que el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro es competente para tramitar el presente proceso por lo que se revocará la decisión de rechazo de primera instancia y se admitirá la demanda.

7.2.2. No se causan costas en esta instancia.

8. DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto PROFERIDO POR EL JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO el 15 de junio de 2022, por medio del cual rechazó la demanda, como se explica en la parte motiva de este proveído. En su lugar, de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social, por reunir o cumplir con los requisitos legales se ADMITE la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por Yolanda García Rivera en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

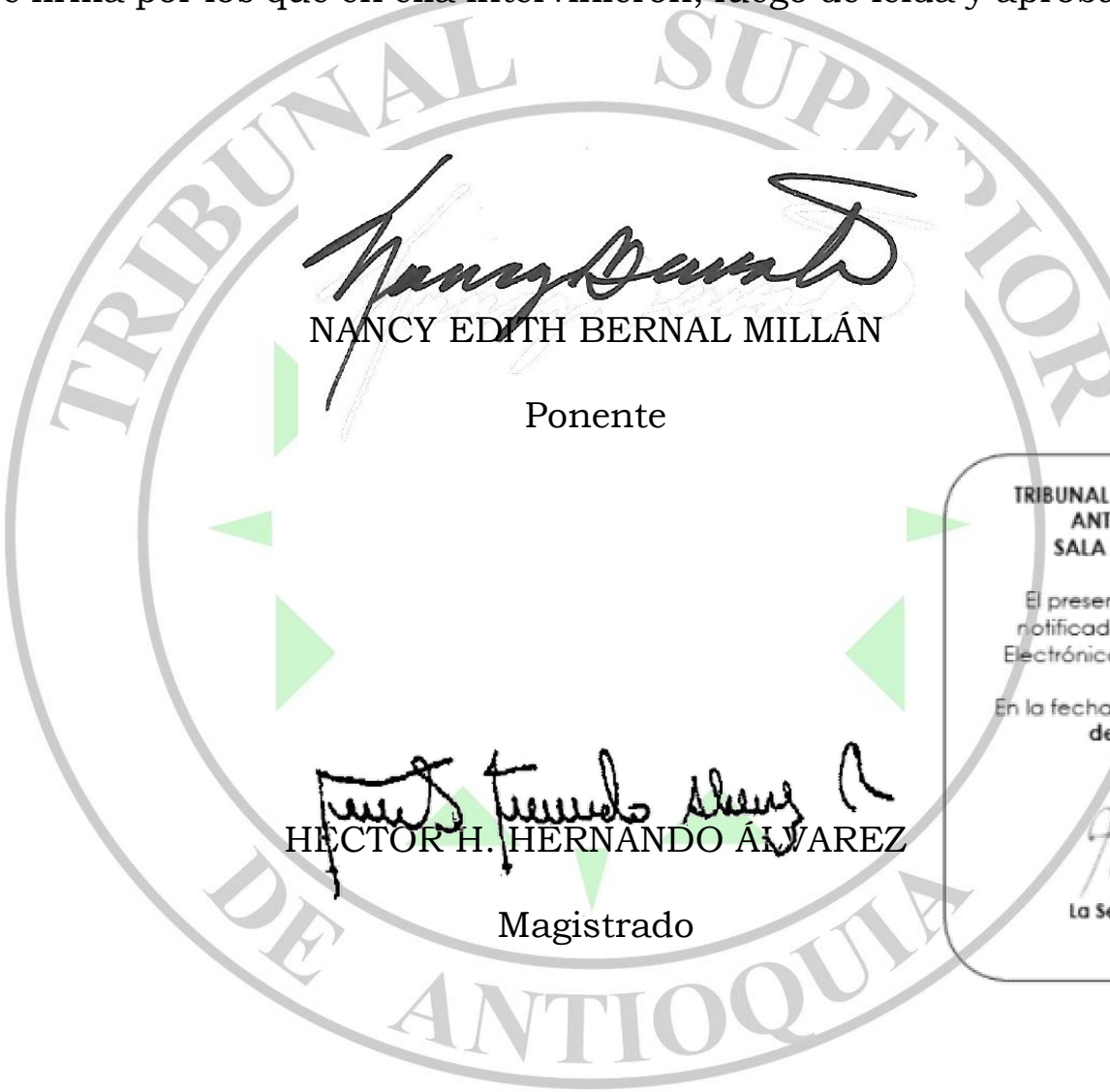
SEGUNDO: IMPÁRTASELE el trámite de un proceso ordinario de primera instancia y por el juez del conocimiento,

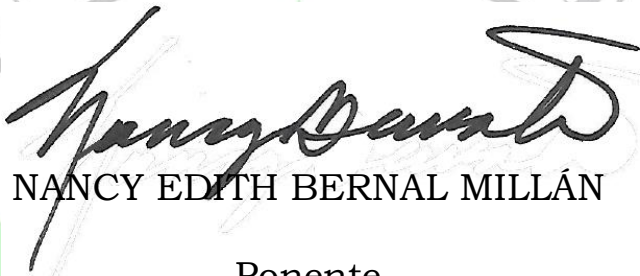
TERCERO: Se dispone que se comuniqué esta providencia por secretaría al juez de primera instancia, de conformidad con el inciso segundo del artículo 326 del C.G.P., aplicable por la remisión analógica de que trata el artículo 145 del C.P.T: y de la S.S.

Lo resuelto se notifica en Estados electrónico.

Se dispone la devolución del expediente digitalizado a su lugar de origen para que se continúe con el trámite de notificación.

No siendo otro el objeto de esta diligencia se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.




NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. HERNANDO ÁLVAREZ
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 015

En la fecha: 01 de febrero
de 2023


La Secretaria


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado